

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE:** DUBIEL LÓPEZ BERNAL  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33011 2015 00197-00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial (fl. 189 C01Principal), en el que se indica que la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho (fl. 189 C01Principal).

Para dar trámite a la actuación de la referencia, debe recordarse que mediante auto de fecha 14 de julio de 2016 se aprobó la conciliación judicial celebrada ante este Despacho Judicial entre DUBIEL LÓPEZ BERNAL y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, dentro del trámite de la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2016 (fls. 113-119 voto. C01Principal)

Igualmente se debe recordar, que a través de providencia adiada 06 de julio de 2017 este estrado judicial requirió a la parte demandada para que informara acerca del cumplimiento del citado acuerdo conciliatorio (fls. 126 y voto. C01Principal).

Que mediante auto adiado 19 de julio de 2018 se ordenó compulsar copias de la actuación con destino a las autoridades penales, disciplinarias y fiscales a efectos de que en el marco de sus competencias, adelantaran las investigaciones a que hubiera lugar, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado dentro de la actuación de la referencia (fls. 148- 149 C01Principal).

Que con auto de fecha 06 de diciembre de 2019 se procedió a requerir nuevamente a la entidad demandada para que informara acerca del estado actual del trámite correspondiente al cumplimiento de la conciliación judicial aprobada el 14 de julio de 2016 (fls. 177 y voto. C01Principal).

Así mismo se tiene, que mediante comunicación aportada el día 18 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte accionante remitió comunicación en la que informa que no ha sido notificado del pago de la obligación

contendida en el acuerdo conciliatorio, solicitando no se archive la actuación hasta tanto sea verificado el pago o se lo otorgue poder para adelantar el proceso ejecutivo a que haya lugar (fls. 184-185 C01Principal).

Revisada la actuación se observa, que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sin embargo, tampoco la parte demandante se ha pronunciado recientemente respecto del pago o no de la conciliación que fuera aprobada por este Despacho, ni existe prueba de que se haya iniciado la acción ejecutiva correspondiente en los términos de los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A..

De acuerdo con lo anterior debe indicarse, que una vez verificado que en la presente actuación ya se requirió el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que se hizo alusión en precedencia, ya se compulsaron copias ante las autoridades correspondientes por el no pago de la conciliación, y ante la inexistencia de acción ejecutiva conforme el título ejecutivo constituido, el Despacho procederá a ordenar el archivo de la actuación.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la actuación del epígrafe , conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: MARÍA GUILLERMINA TORRES DE GUIO**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 1500 13333 001 2015 00011-00**

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (MEDIDAS CAUTELARES)**

Ingresa la actuación de la referencia al Despacho, con informe Secretarial en el que se señala que se allegó respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la entidad financiera BBVA (fl. 203 C03Medidas).

Para dar trámite a la actuación debe recordarse, que mediante providencia adiada 05 de marzo de 2020 (fl. 180-181 C03medidas), el Despacho dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique si en las cuentas de ahorro No. 4845855426, 4890987465 y 17867235990 o cuentas corrientes No. 17867240839 y 4844436818 constituidas en la entidad financiera Bancolombia, se administran o manejan recursos de la entidad ejecutada- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso afirmativo, deberá informar la cuenta respectiva, y el origen y destinación de los recursos depositados en la misma.

Informándole, que de no allegarse la información se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: OFICIAR al BANCO POPULAR** informándole que a la fecha no se ha dispuesto embargo dentro del proceso de la referencia respecto de cuentas que estén constituidas por la parte ejecutada, conforme fue reportado por esa entidad por el Director de la Casa Matriz a través de comunicación IQ002000341508 del 13 de diciembre de 2019

**TERCERO: REQUERIR al BANCO COLPATRIA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique de manera detallada respecto de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 830.053.105-3 y 8-99999001-7, los siguientes:

1. Cuentas corrientes o de ahorros, títulos o CDTs con que cuente la demandada.
2. Denominación de cada una de las cuentas, así como proveniencia de los recursos.
3. Saldo disponible.

La información debe remitirse en un archivo que pueda ser consultable, sin calve o de tener clave de acceso se debe indicar la contraseña de forma expresa, con la respectiva comunicación.

**CUARTO: REQUERIR** al **BBVA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el estado actual de las cuentas que se posee en dicha entidad el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG Nit. 830053105-3, esto es, si están activas o no; en caso afirmativo, señalar el saldo disponible a la fecha, la naturaleza de los recursos, si están afectadas en razón a inembargabilidad y si las mismas han sido sujetas de embargos (relación de embargos) (...)."

Al respecto se observa, que mediante comunicación 20200822236821 del 04 de agosto de 2020 la Fiduprevisora S.A. informó a este Despacho que las cuentas de ahorro No. 4845855426, 4890987465 y 17867235990 cuentas corrientes No. 17867240839 Y 4844436818 constituidas en el banco-Bancolombia no se encuentran registradas en esa entidad (fls. 192-193 C03Medidas).

Por su parte, la entidad financiera BBVA manifestó que el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG con Nit. 830053105-3, tiene registrado a su nombre la Cuenta Corriente No. **309012813** denominada "CUENTA RECAUDADORA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DINERO A FAVOR DE LA NACIÓN" con saldo disponible, allegando certificación de inembargabilidad de los recursos expedida por la Fiduprevisora S.A. (fls. 198-202 C03Medidas)

De esta manera, advirtiendo la existencia de una cuenta que puede ser objeto de la medida de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante, el Despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 594 del C.G.P. Y a la posición asumida de marras por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, procederá a corroborar si en la mencionada cuenta se depositan recursos correspondientes a la entidad demandada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, el origen y destinación de los recursos depositados en la referida cuenta, así, como solicitará que se

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, 12 de octubre de 2016- Rad. 1500133330072013014501-

allegue certificado actualizado de la embargabilidad o inembargabilidad de la misma.

La correspondiente solicitud será elaborada por Secretaría, remitiéndola directamente ante la entidad correspondiente utilizando para esto los medios electrónicos, en aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique si en la **Cuenta Corriente No. 309012813** denominada "CUENTA RECUDADORA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DINERO A FAVOR DE LA NACIÓN" constituida en la entidad financiera banco BBVA, se depositan recursos correspondientes a la entidad demandada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, indicando el origen y destinación de dichos recursos y allegando certificado actualizado de la embargabilidad o inembargabilidad de la mencionada cuenta.

Para esto, se informará a la entidad requerida, que de no allegarse la información solicitada se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P..

**SEGUNDO.-** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente, remitiéndolo directamente ante la entidad requerida, utilizando para esto los medios electrónicos conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE** : **CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO**  
**DEMANDADO** : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
U.G.P.P.**  
**RADICACIÓN** : **150013333011201500224-00**  
**MEDIO** : **EJECUTIVO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho (fl. 274 C01Principal), evidenciando que la parte ejecutada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por pago de la obligación, allegando los comprobantes y los actos administrativos respectivos (fl. 123-130 vto. C02MedidasCautelares)

Para resolver las solicitudes de la parte ejecutada, el Despacho considera necesario hacer las siguientes consideraciones:

### **1. Del pago de la obligación:**

Debe recordarse, que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019 el Despacho modificó la liquidación del crédito (fls. 235-236 C01Principal), de la siguiente forma:

<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$1.908.182,66</b>
<b>INDEXACIÓN INTERESES A 31 DE DICIEMBRE DE 2017</b>	<b>\$420.157,61</b>
<b>INDEXACIÓN A 31 DE ENERO DE 2019</b>	<b>\$60.070,97</b>
<b>COSTAS</b>	<b>\$64.746</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$2.453.157,24</b>

Así mismo es preciso indicar, que en relación con las sumas reconocidas se ha aportado a la actuación los siguientes documentos, veamos:

1. Resolución No. 4009 de fecha 19 de diciembre de 2017 por medio de la cual la UGPP ordena el pago por el valor \$1.364.834,19 en favor de la señora CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO por concepto de intereses moratorios (fls. 145 y vto. C01Principal).

2. Orden de Pago Presupuestal por parte de la UGPP de fecha 21 de junio de 2018 para la afectación de pagos por el valor \$1.364.834,19 en favor de la señora CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO (fl. 162. C01Principal).
3. Comunicación radicada el 28 de agosto de 2018 a través de la cual el apoderado de la parte ejecutante informó al Despacho no haber recibido ningún pago conforme la Resolución 4009 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 152 C01Principal).
4. Resolución RDP 012266 del 09 de abril de 2018 mediante la cual la UGPP reconoció en favor de la señora CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO la suma de \$1.908.182,66 por concepto de intereses, la suma de \$420.157,61 por concepto de indexación de intereses, y de \$64.746 por costas y agencias en derecho (fls. 157-158 vto. C01Principal).
5. Auto ADP003617 del 30 de mayo de 2018 emitido por la UGPP, en el cual dispuso estarse a lo resuelto en la Resolución RDP 012266 del 09 de abril de 2018, ordenó el respectivo pago, descontando lo ya cancelado por los mismos conceptos (fls. 239-241 C01Principal).
6. Comunicación radicada el día 22 de noviembre de 2019 con la cual el apoderado de la parte ejecutante informó que las sumas reconocidas a través de la Resolución RDP 012266 del 09 de abril de 2018, no habían sido canceladas, indicando que sí recibió el valor \$1.364.834,19 conforme la Resolución No. 4009 de fecha 19 de diciembre de 2017 (fl. 259 C01Principal).

Ahora bien, se tiene que la solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada de la parte ejecutada, tiene como soporte los siguientes documentos:

1. Orden de Pago Presupuestal de la UGPP de fecha 21 de junio de 2018 para la afectación de pagos por el valor de \$1.364.834,19 en favor de la señora CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO (fl. 126 y vto. C02MedidasCautelares).
2. Orden de Pago Presupuestal de la UGPP adiada 25 de noviembre de 2020 para la afectación de pagos por el valor de \$545.348,47 en favor de la señora CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO (fl. 127 y vto. C02MedidasCautelares).
3. Orden de Pago Presupuestal de la UGPP adiada 25 de noviembre de 2020 para la afectación de pagos por el por el valor \$64.746,00 en favor de la señora CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO (fl. 128 y vto. C02MedidasCautelares).
4. Copia de la Resolución No. 4009 de fecha 19 de diciembre de 2017 de la UGPP (fls. 129 y vto. C02MedidasCautelares).

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que de los documentos aportados a la actuación solo se puede indicar con certeza, que de los valores precisados en el auto de fecha 03 de mayo de 2019 por medio del

cual se modificó la liquidación del crédito (fls. 235-236 C01Principal), se ha reconocido y pagado la suma de \$1.364.834,19 por concepto de intereses moratorios en favor de la parte ejecutante, en razón a que en lo concerniente al reconocimiento por valor de \$545.348,47 por ese concepto, únicamente se aportó al presente trámite el acto administrativo (Resolución RDP 012266 del 09 de abril de 2018) y la orden de pago, sin que con estos documentos se pueda comprobar el giro efectivo de los recursos a los que se hizo referencia.

Igualmente en lo que atañe a las costas procesales, solo obra en el expediente la decisión administrativa (Resolución RDP 012266 del 09 de abril de 2018) y la orden de pago, los cuales no son suficientes para tener por acreditado el pago efectivo de la obligación.

Por su parte, en lo que tiene que ver con los valores reconocidos en esta actuación por concepto de indexación, el Despacho no encuentra que se haya allegado soporte alguno del pago por parte de la entidad ejecutada.

En consecuencia, no existiendo elementos de prueba que permitan corroborar el pago total de la obligación, este estrado judicial procederá a negar la solicitud de terminación de la actuación que fuera presentada por la parte ejecutada.

## **2. Del requerimiento a las partes:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, se evidencia que la parte ejecutada ha adelantado trámites administrativos en relación con el pago de la obligación reconocida dentro de la actuación de la referencia, en especial, en lo relacionado con las sumas establecidas en el auto de fecha 03 de mayo de 2019 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito; sin embargo, no ha allegado los correspondientes soportes que acrediten el pago total de la obligación.

En tal sentido, se procederá en primer lugar a requerir a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP, para que allegue los soportes que permitan verificar de manera efectiva el giro de los recursos ordenados mediante la Resolución RDP 012266 del 09 de abril de 2018 y en el auto ADP 003617 del 30 de mayo de 2019, en particular en relación con los siguientes valores: \$545.348,47 por intereses moratorios, \$64.746 por costas procesales y, \$420.157,61 y \$60.070,97 por indexación, de acuerdo con el auto que modificó la liquidación del crédito.

Por otro lado, habiendo observado que la parte ejecutante puede haber recibido otros pagos en relación con la obligación, es necesario requerir a ese extremo procesal para que se informe si a la fecha ya le fueron girados los recursos a que se hace relación en los documentos administrativos aportados por la UGPP vistos a folios 126 a 129 vto.. En caso de que no

este cubierta de forma completa la obligación, y advirtiendo que la misma parte ejecutante ya hizo referencia a un pago realizado con ocasión al trámite que nos ocupa, deberá presentar liquidación actualizada del crédito en la que se haga referencia expresa a los recursos pagados y a las fechas de pago, así como aquellas sumas que no han sido giradas por la entidad ejecutada.

### **3. De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares:**

Teniendo en cuenta que no se accederá a la solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada de la parte ejecutada, no sería del caso pronunciarse en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares; no obstante el Despacho debe señalar, que revisado el expediente (C02MedidasCautelares), a la fecha no se ha decretado ninguna medida cautelar en la actuación, por lo que se hace igualmente innecesario cualquier pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de terminación de la actuación por pago de la obligación presentada por la parte ejecutada, conforme las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue los soportes que permitan evidenciar de manera efectiva el giro de los recursos ordenados mediante la Resolución RDP 012266 del 09 de abril de 2018 y en el auto ADP 003617 del 30 de mayo de 2019 en favor de la señora **CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO** identificada con CC No. 41.392.884, y/o todos aquellos relacionados con los siguientes valores: \$545.348,47 por intereses moratorios, \$64.746 por costas procesales y, \$420.157,61 y \$60.070,97 por indexación, de acuerdo con el auto de fecha 03 de mayo de 2019 que modificó la liquidación del crédito dentro de la actuación de la referencia.

Advertir a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si a la fecha ya fueron girados los recursos en favor de la señora **CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO** a que se hace referencia en

los documentos administrativos aportados por la UGPP vistos a folios 126 a 129 vto.- de los cuales se remitirá copia, señalando de manera expresa si ya se hizo el pago total de la obligación.

En caso de que no esté satisfecha de forma completa la obligación, es procedente se aporte la liquidación actualizada del crédito, en la que se haga referencia expresa a los recursos pagados, las fechas de pago, así como aquellas sumas que aún no han sido canceladas por la entidad ejecutada, de acuerdo con el auto de fecha 03 de mayo de 2019 que modificó la liquidación del crédito dentro de la actuación del epígrafe.

**CUARTO.-** Por Secretaría elaborar los correspondientes oficios, remitiéndolos directamente a los extremos procesales, utilizando para esto los medios electrónicos conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.-** Por Secretaría dejar copia de la presente decisión en el Cuaderno de Medidas Cautelares (C02MedidasCautelares).

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: ROSA ÁNGELA SOLÓRSANO SIERRA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 000081 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

### **1.- Estimación razonada de la cuantía.**

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para determinarla.

En este caso, la parte demandante afirma que la cuantía corresponde al valor de \$34.294.000, indicando que: *“Para efectos de la estimación razonada de la cuantía es necesario indicar que la suma antes mencionada, **se deduce** de proceder a liquidar las asignaciones básicas mensuales devengados por la Señora ROSA ANGELA SOLORZANO SIERRA, durante los últimos tres años de servicios, contados desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de la PRIMA TECNICA COMO FACTOR SALARIAL hasta la fecha de presentación de la presente acción; y aplicando la afectación que esta puede tener sobre la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la bonificación por servicios”* (Resaltado del Despacho) (fls. 30-31 C01Principal).

No obstante lo anterior, este estrado judicial no evidencia la manera como se llegó a determinar dicho valor, desconociendo bajo qué criterios y valores fue obtenida dicha suma, lo que hace imposible determinar si la misma fue elaborada de manera objetiva conforme lo determina la norma antes citada.

En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar la demanda presentando la cuantía detallada de las pretensiones, en la cual se pueda evidenciar los valores tomados y la forma en que fueron aplicados para obtener el valor al que se hace referencia en la demanda de acuerdo con las reclamaciones de carácter laboral que se realizan.

### **3.- Del poder.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.P.A.C.A.: "... A la demanda deberá acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado...". De igual manera, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

A su vez el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra lo siguiente:

**"Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Subrayado del Despacho).

Lo primero que se debe señalar, es que el poder allegado a la actuación (fls. 33-34 C01Principal) no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos en los términos de la norma antes citada.

Hecha esta claridad, se evidencia que la señora ROSA ÁNGELA SOLÓRZANO SIERRA otorgó poder a los abogados CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ y PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ para que: *"instaure demanda contencioso administrativa invocando el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA con la finalidad que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. TUN2020EE005145 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y RESOLUCIÓN No. 00016 DEL 20 DE ENERO DE 2021, por medio de la cual la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO; NIEGA el*

*reconocimiento de LA PRIMA TECNICA POR DESEMPEÑO COMO FACTOR SALARIAL.”.*

Más adelante se consigna en el mandato: *“Mi apoderado judicial guarda amplia facultad para hacer uso del derecho de petición, agotar vía gubernativa e interponer, con: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA...”*

De esta manera se observa, que el poder presentado en la actuación no guarda relación con la demanda, en la cual de manera clara se establece que la entidad demandada es el Municipio de Tunja- Secretaría de Educación, autoridad que expidió los actos administrativos demandados.

Por otra parte se evidencia, que al poder se le hizo presentación personal en fecha 21 de agosto de 2020, es decir antes de que se iniciara la actuación administrativa y que se emitieran los actos administrativos demandados (06 de noviembre de 2020 y 20 de enero de 2021), por lo que para este estrado judicial dicha presentación personal no podría representar prueba de que el mandato correspondiera al interés actual de la demandante respecto de las reclamaciones que por este medio de control se ventilan.

En tal sentido, estas deficiencias también deben ser subsanadas por la parte actora, remitiendo el poder conferido por la demandante en debida forma, el cual tal como se señaló en precedencia puede ser otorgado mediante mensaje de datos, cumpliendo los requisitos que establecen las normas procesales antes relacionadas.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que subsane la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que se pueda adelantar notificación en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Del escrito de subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto para efectos judiciales, en atención a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

EAMS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: MARÍA GUILLERMINA TORRES DE GUIO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**  
**SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 1500 13333 001 2015 00011-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que el apoderado de la parte ejecutante mediante mensaje de datos de fecha 07 de mayo de 2021, remitió comunicación por medio de la cual aporta a la actuación copia de la Resolución No. 1805 del 21 de abril de 2021 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá; indicando, que con dicho acto administrativo se da cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en fecha 29 de septiembre de 2016, sin embargo manifiesta que a la fecha no se ha realizado el pago de las sumas reconocidas en la aludida Resolución (fls. 130-134 C01Principal).

De esta manera, se observa que efectivamente la Resolución No. 1805 del 21 de abril de 2021 hace alusión al cumplimiento de la acción ejecutiva de la referencia, y en la cual se reconoce en favor de la parte ejecutante el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$5.788.703) m/cte; valor que corresponde a la liquidación del crédito realizada por este estrado judicial en la actuación de la referencia (fls. 114-115 C01Principal).

Entonces, teniendo en cuenta que la parte ejecutante refiere que a la fecha no se ha pagado la obligación reconocida dentro del trámite que nos ocupa, el Despacho procederá a requerir a la Fiduciaria La Previsora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe acerca del pago de los recursos reconocidos a la señora MARÍA GUILLERMINA TORRES DE GUIO de acuerdo con el acto administrativo al que se hizo referencia en precedencia.

La correspondiente solicitud será elaborada por Secretaría, remitiéndola directamente ante la entidad correspondiente utilizando para esto los medios electrónicos, en aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término de **diez (10) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, informe si a la fecha ya se realizó el pago de los recursos contenidos en la Resolución No. 1805 del 21 de abril de 2021 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, por medio la cual se le reconoció a la señora **MARÍA GUILLERMINA TORRES DE GUIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.445.476 la suma de \$5.788.703 m/cte.

Para lo cual deberá allegar, constancia del respectivo pago o de las actuaciones administrativas adelantadas en aras de dar cumplimiento a la obligación reconocida en favor de la parte ejecutante.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente, remitiéndolo directamente ante la entidad requerida, utilizando para esto los medios electrónicos conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**EJECUTANTE: VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ AYALA**  
**EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2019 00266 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con constancia Secretarial (fl. 71 C01Principal), en la que se señala que el expediente de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para dar trámite a la actuación, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

### **1. De la competencia:**

Se observa en la actuación del epígrafe, que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja no avocó conocimiento de la actuación y ordenó remitir por competencia el proceso ante este estrado judicial (fls. 66-67 C. Principal), proceso que fue allegado efectivamente a este Despacho el día 24 de mayo del presente año.

Para lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 conforme el artículo 86 de dicha norma), corresponde a este Despacho conocer del asunto por tratarse de la ejecución de un fallo proferido en fecha 14 de enero de 2015 por este estrado judicial (fls. 14-29 C01Principal); por lo tanto, se procede asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

### **2. Asunto Previo:**

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son líquidas, no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del C.G.P.; por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación o documentación en la que consten los

---

<sup>1</sup> "9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. **0551 del 23 de julio de 2013**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **01074 del 31 de octubre de 2016**, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital, indexación e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **01074 del 31 de octubre de 2016**, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del C.G.P., de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

### **3. Adecuación de la demanda:**

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha emitido el mandamiento de pago dentro de la actuación que nos ocupa, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en la **Ley 2080 de 2021**<sup>2</sup>; norma de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción.

Dicha norma en su artículo 35, dispuso modificar y adicionar el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)*”.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que previo a librar mandamiento de pago, adecúe el escrito presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021, **acreditando el cumplimiento de todas las cargas procesales allí dispuestas.**

#### **4. Del poder:**

Por último, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al memorial poder visible a folio 6, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P: 83.363 expedida por el C. S. de la J.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique lo siguiente:

- Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **01074 del 31 de octubre de 2016** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **0551 del 23 de julio de 2013** a la señora VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ AYALA identificada con C.C. 40.011.986.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. **0551 del 23 de julio de 2013**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **01074 del 31 de octubre de 2016**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **01074 del 31 de octubre de 2016**.
- Fecha de pago de las sumas por costas y agencias en derecho ordenado por la Resolución No. **01074 del 31 de octubre de 2016**.

**TERCERO.- ADVERTIR** a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los

artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

**CUARTO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe la demanda, **acreditando el cumplimiento de los deberes previstos** en el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P: 83.363 expedida por el C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**SEXTO.- NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-.

**DEMANDANTE: ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 000067 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en el que se señala que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fl. 303).

Para resolver lo anterior se debe recordar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante podrá retirar la demanda "*siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público*".

Descendiendo al asunto de la referencia se evidencia, que mediante auto del pasado 31 de mayo de 2021 el Despacho dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término legal para que procediera la subsunción de la misma (fls. 294-298).

Mas adelante, quien presentara la demanda en favor del señor ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, esto es, el abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA, mediante comunicación aportada el día 10 de junio de los cursantes solicitó el retiro de la demanda, haciendo alusión al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 301-303).

Así las cosas, se advierte que en la actuación no se ha dispuesto la admisión del correspondiente medio de control y por ende no se ha realizado notificación alguna, y además no existe pronunciamiento alguno sobre la práctica de medidas cautelares como quiera que no se solicitaron; por lo que es procedente acceder al retiro de la demanda, en vista de que no se ha trabado la relación procesal.

Por lo anterior, el Despacho

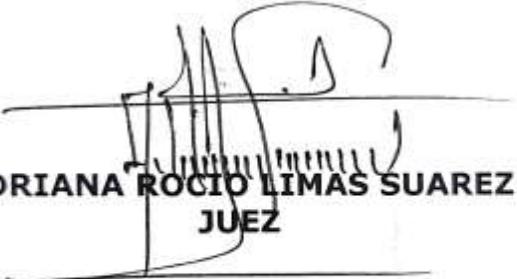
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente por Secretaría, dejando las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

EAMS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE:** LILIBETH BARON DUARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2021 00105 00  
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe Secretarial en el que se indica que el expediente fue asignado por reparto a este estrado judicial (fls. 48).

De esta manera debe recordarse, que el medio de control del epígrafe fue interpuesto por la señora LILIBETH BARON DUARTE a través de apoderada judicial, en procura de que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ tenga como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y en tal sentido se ordene reliquidar y pagar a la demandante de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados teniendo en cuenta dicho valor (fls. 8-17).

Así mismo se observa, que dicha actuación fue registrada inicialmente con el radicado 15001333300420180022800 correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 39); actuación dentro de la cual según reporte del sistema Siglo XXI (fls. 49-51), se declaró el impedimento por parte de los titulares de los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativo, siendo remitido el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad.

Se observa además, que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja admitió la demanda en fecha 29 enero de 2019; y que posteriormente declaró el impedimento, remitiendo la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 26 de julio del año 2019; evidenciándose que en fecha 31 de enero de 2020 dicho estrado judicial obedeció y cumplió la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá por medio de la cual

declaró fundado el impedimento y designó Conjuez para el conocimiento del del proceso primigenio.

Visto lo anterior, este estrado judicial considera que en el asunto que nos ocupa, no existen razones jurídicas para tramitar nuevamente el impedimento ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A., puesto que dicha autoridad judicial ya se pronunció acerca del mismo.

De esta manera, advirtiendo que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de un Juzgado Transitorio, el cual tiene dentro de sus competencias asumir procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esa entidad, que se tramiten en los Circuitos Administrativos de Tunja, Duitama, Sogamoso y Yopal (fl. 41); es necesario remitir la actuación directamente ante ese Despacho, para que proceda a avocar conocimiento del medio de control bajo análisis, en procura de dar celeridad al trámite judicial.

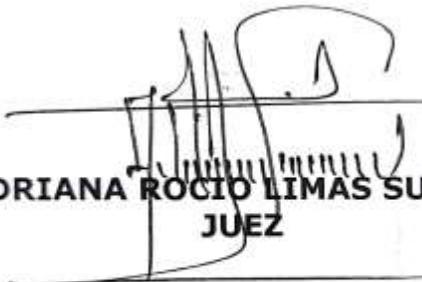
En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Tunja a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE**  
**EDUCACIÓN**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00127 - 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante (fl. 185).

Para resolver lo anterior, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

**- De los recursos interpuestos contra el Mandamiento de Pago:**

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **autos** proferidos por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Sin embargo de manera especial, para el caso de los procesos ejecutivos los artículos 430 y 442 de la Ley 1564 de 2012 establecen que el recurso de reposición procede para controvertir los requisitos formales del título o por hechos que configuren excepciones previas.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 321 ibídem, determina que procede contra *"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*. Por su parte, el artículo 438 del mismo estatuto, prevé como norma especial que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo"*.

De lo anterior se concluye, que contra el auto que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia y las razones que se esgrimen en el recurso. Razón por la cual, debe rechazarse el recurso de reposición por improcedente, tramitando el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede<sup>1</sup>.

De lo cual se entiende que el trámite del recurso interpuesto se gobierna por el articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de esa circunstancia solamente procede la reposición contra los autos que no son apelables, y como quiera que en el presente asunto la providencia que se

<sup>1</sup> Al respecto, señala el párrafo del artículo 318 del C.G.P.: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

recurre se reitera, es la que negó el mandamiento ejecutivo, es claro que únicamente resulta procedente la interposición del recurso de apelación.

Se observa, que mediante escrito allegado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 111-183), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada 09 de diciembre de 2020 mediante la cual este estrado judicial decidió no librar el mandamiento de pago solicitado (fls. 95-108).

De esta forma, tal como se expresó en precedencia se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo en virtud del artículo 438 del C.G.P., en tanto este último resulta procedente y oportuno<sup>2</sup>, en los términos del numeral 8 del artículo 321 y del numeral 3 del artículo 322 de la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO.- REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

EAMS/ARLS

<sup>2</sup> Decisión notificada el día 10 de diciembre de 2020 (fl. 109), y el recurso fue interpuesto el día 15 de diciembre de 2020 (fl. 111).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00083 - 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante (fl. 467).

Para resolver lo anterior, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

**- De los recursos interpuestos contra el Mandamiento de Pago:**

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos proferidos por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Sin embargo de manera especial, para el caso de los procesos ejecutivos los artículos 430 y 442 de la Ley 1564 de 2012 establecen que el recurso de reposición procede para controvertir los requisitos formales del título o por hechos que configuren excepciones previas.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 321 ibídem, determina que procede contra "4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*". Por su parte, el artículo 438 del mismo estatuto, prevé como norma especial que "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo*".

De lo anterior se concluye, que contra el auto que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia y las razones que se esgrimen en el recurso. Razón por la cual, debe rechazarse el recurso de reposición por improcedente, tramitando el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede<sup>1</sup>.

De lo cual se entiende que el trámite del recurso interpuesto se gobierna por el articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de esa circunstancia solamente procede la reposición contra los autos que no son apelables, y como quiera que en el presente asunto la providencia que se

---

<sup>1</sup> Al respecto, señala el parágrafo del artículo 318 del CGP: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*".

recurre se reitera, es la que negó el mandamiento ejecutivo, es claro que únicamente resulta procedente la interposición del recurso de apelación.

Se observa, que mediante escrito allegado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 393-465), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada 09 de diciembre de 2020 mediante la cual este estrado judicial decidió no librar el mandamiento de pago solicitado (fls. 377-391).

De esta forma, tal como se expresó en precedencia se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo en virtud del artículo 438 del C.G.P., en tanto este último resulta procedente y oportuno<sup>2</sup>, en los términos del numeral 8 del artículo 321 y del numeral 3 del artículo 322 de la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO.- REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

EAMS/ARLS

<sup>2</sup> Decisión notificada el día 10 de diciembre de 2020 (fl. 392), y el recurso fue interpuesto el día 15 de diciembre de 2020 (fl. 393)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : ANA ELVIA RODRIGUEZ PALACIOS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 1500133330112020-00138- 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

### **1. Del traslado de las excepciones**

En virtud del informe secretarial que precede, advierte el Despacho que la NACIÓN-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- allegaron dentro del término correspondiente contestación de la demanda (fl. 60-77), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

### **2. Representación judicial**

Adicionalmente, obra a folio 78 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado de la NACIÓN-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. en favor de la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA con C.C. No. 1.015.460.468 y T.P. No. 321.073 expedida por el C. S. de la J., en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado principal dentro del trámite de la referencia (fl. 79-58), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

### **3. Medidas especiales.**

---

<sup>1</sup> De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por la entidad demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, según lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 79-58 del expediente.

**CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA con C.C. No. 1.015.460.468 y T.P. No. 321.073, como apoderada sustituta de la accionada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 78 del expediente.

**QUINTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal

digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**SEXTO:** Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**

**DEMANDADA: LILIA NOHEMÍ PEÑA DE CARRILLO**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 0095 00**

**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en el que se indica que el expediente fue remitido para conocimiento de este estrado judicial (fl. 90 C01Principal).

Para resolver lo anterior, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

**- De la competencia:**

Se observa en la actuación que una vez radicada la demanda ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 36 C01Principal), esa Corporación mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 dispuso inadmitir la demanda en razón a que la cuantía no estaba debidamente presentada y a que no se había allegado las pruebas enunciadas por la parte demandante (fls. 38-40 C01Principal).

Una vez subsanada la demanda (fls 43-45 C01Principal), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del pasado 28 de mayo de 2021 determinó, que al tratarse de una demanda en cuantía inferior a \$43.980.100 y que al verificarse que el último lugar de prestación de servicios era el municipio de "Tópaga", el conocimiento de la actuación le correspondía a los Juzgados Administrativos de Tunja en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 155 y en numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. (fls. 82-85 C01Principal).

De esta manera, lo primero que se debe señalar es que la actuación que nos ocupa corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad, instaurado mediante apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **LILIA NOHEMÍ PEÑA DE CARRILLO**.

Solicita la entidad demandante se declare la nulidad de la Resolución ISS 1140 del 26 de noviembre de 2002, a través de la cual el Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de vejez a la señora LILIA NOHEMÍ PEÑA DE CARRILLO, quien señala goza de pensión reconocida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

Revisado los anexos de la demanda, se evidencia que el último lugar de prestación del servicio según la liquidación de la prestación objeto de debate corresponde al "FONDO EDUCATIVO REGIONAL...SOGAMOSO" (C02AntecedentesAdministrativos), así mismo revisado el reporte de semanas cotizadas se observa que se registra como último empleador el "MUNICIPIO DE SOGAMOSO" (fls. 51-55 C01Principal).

Respecto de la competencia por el factor territorial, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. determina de manera expresa que: "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"<sup>1</sup>.

Así las cosas, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama (...)", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó que el Municipio de Sogamoso (último lugar de prestación de servicios de la demandada) se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de dicho Circuito, el Despacho ordenará remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre tales Despachos Judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia, y en aplicación de lo consignado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenará remitir el proceso por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), por considerar que son éstos los competentes para conocer del sub examine.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento de la actuación de la referencia, conforme las consideraciones de esta decisión.

---

<sup>1</sup> Sin la modificación introducida por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2020, por cuanto la misma será aplicable un año después de la promulgación de la ley por virtud del artículo 86 ibídem.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, a través del Centro de Servicios, **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO (REPARTO)**, por tratarse de los Despachos competentes para asumir su conocimiento.

**CUARTO.-** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**  
**NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00056-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante allegó recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia (fl. 188).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Al respecto debe indicarse, que el fallo de primera instancia fue proferido el día 04 de junio de 2021 (fls. 139-158), decisión que fuera notificada en fecha **09 de junio del mismo año**<sup>1</sup> (fls. 159-165); por lo que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **24 de junio de 2021**; encontrándose que el recurso de alzada formulado por el extremo procesal activo fue remitido mediante mensaje de datos de fecha **11 de junio de 2021** (fls. 166-177).

Entonces, como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; por lo tanto, se procederá a conceder el respectivo recurso de apelación para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el 04 de junio de 2021 dentro del medio de control de la referencia.

---

<sup>1</sup> En los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL- UGPP**  
**DEMANDADA : EDELMIRA ÁVILA MEDINA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00215-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante allegó recurso de apelación contra la sentencia de proferida dentro del medio de control de la referencia (fl. 616).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Al respecto debe indicarse, que el fallo de primera instancia fue proferido el día 04 de junio de 2021 (fls 577-595), decisión que fuera notificada en fecha **09 de junio del mismo año**<sup>1</sup> (fls. 596-602); por lo que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **24 de junio de 2021**; encontrándose que el recurso de alzada formulado por el extremo procesal activo fue remitido mediante mensaje de datos de fecha **18 de junio de 2021** (fls. 603-615).

Entonces, como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; por lo tanto, se procederá a conceder el respectivo recurso de apelación para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el 04 de junio de 2021 dentro del medio de control de la referencia.

<sup>1</sup> En los términos del artículo 230 del la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CELY MEDINA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900090-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo al informe Secretarial que antecede (fl. 296), la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el medio de control de la referencia.

### **1. Del recurso de apelación.**

El Despacho advierte, que la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó recurso de apelación (fls 236-248), en contra de la sentencia proferida en fecha 04 de junio de 2021 (fls. 208-227), recurso que fue interpuesto en término<sup>1</sup>, en virtud a que fue radicado mediante mensaje de datos de fecha 22 de junio de 2021, cumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, previo a dar trámite al recurso de apelación, es preciso analizar si es procedente señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. De la audiencia de conciliación.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, consagra:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el*

<sup>1</sup> La notificación de la sentencia se realizó el día 09 de junio de 2021 (fls. 228-235) , por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 24 de junio de la misma anualidad.

juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (Subraya el Despacho).

Respecto de la vigencia de la referida norma, debe traerse a colación lo señalado por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, veamos:

**"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes*

*cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Subraya el Despacho).*

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el día **04 de junio de 2021**, y que el recurso de apelación fue interpuesto el día 22 de junio del mismo año, no queda duda que la norma aplicable para la actuación es aquella contenida en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones de aplicadas a partir de la Ley 2080 de 2021.

Entonces, si bien en principio correspondería citar a audiencia de conciliación, se observa que la norma procesal establece que esta solo se adelantará cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, lo cual no sucede en el medio de control que nos ocupa, y por ende el Despacho se abstendrá de convocarla y procederá a conceder el respectivo recurso de apelación para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

### **3. Del poder.**

Por último se verifica, que a folio 249 obra sustitución de poder suscrito por el apoderado general de la entidad demandada en favor de la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con CC No. 1.024.547.129 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.562 del C.S de la J.<sup>2.</sup>, el cual se encuentra ajustado a derecho<sup>3</sup>, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro de la actuación.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la **SENTENCIA proferida el 04 DE JUNIO DE 2021** dentro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con CC No. 1.024.547.129 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.562 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 249 del expediente digital.

<sup>2</sup> De quien además se consultó antecedentes y registro en -SIRNA- URNA: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

<sup>3</sup> artículos 74 del C.G.P. y s.s., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: DORA ELISA ROA DE MOLINA**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 150013333010201400199-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 223), en el que se señala que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el pago de depósito judicial a su favor.

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha ha sido constituido un título judicial con ocasión de la medida de embargo y retención de dineros decretada en el proceso de la referencia, por el valor de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$17.301.054,91**), contenidos en el título judicial No. 415030000500049 (fl. 224).

En consecuencia, corresponde proceder a la entrega del mencionado título a su beneficiaria **DORA ELISA ROA DE MOLINA** quien deberá adelantar el trámite correspondiente de manera directa, en virtud a que revisada la actuación, el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutante, esto es, el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, no cuenta con la facultad expresa de recibir<sup>1</sup> (fl. 36 C01MedidasCautelares); adicionalmente, corresponde precisar que dicha entrega se realizará en los términos de la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **ENTREGAR** el título judicial No. 415030000500049 por valor de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$17.301.054,91**), a nombre de la demandante **DORA ELISA ROA DE**

<sup>1</sup> Código Civil: ARTICULO 1640. <FACULTADES DEL APODERADO>. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.

<sup>2</sup> Medidas temporales por COVID19 –autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. “2. Órdenes y autorización de pago: Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial.”

**MOLINA** identificada con CC No. 23.264.904, quien para tales efectos deberá adelantar el trámite correspondiente de manera directa. **DANDO** aplicación para el efecto a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que para esto el expediente deba ingresar nuevamente al Despacho.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: ANDRÉS BRIJALDO RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2017-00075-00**  
**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Según informe secretarial ingresa al Despacho el proceso de la referencia, informando de la demanda de repetición allegada por la parte accionada.

En efecto se observa memorial recibido mediante mensaje de datos el 23 de febrero de los cursantes, por medio del cual la entidad accionada indica:

Asunto: Demanda repetición ICBF vs. José Oscar Ibañez Daza, Alejandra Campo Ruiz, Junior Adrián Franco Riaño, Magda Fabiola Becerra Utrera y Oliverio Castañeda Molina

Señores  
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
E. S. O.

Cordial saludo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 de la ley 678 de 2001, adjunto remito demanda de repetición promovida por el ICBF en contra de los señores de José Oscar Ibañez Daza, Alejandra Campo Ruiz, Junior Adrián Franco Riaño, Magda Fabiola Becerra Utrera y Oliverio Castañeda Molina, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.774.000, 33.212.397, 79.900.952, 52.211.340 y 79.104.337 respectivamente, con ocasión al pago de la sentencia No. 15001333301520170007500 proferida por este despacho judicial el 04 de agosto de 2019.

Conforme con lo señalado en el artículo 1 e inciso 2 del artículo del Decreto 806 de 2020 y debido a que los anexos y anexos son de gran tamaño, remito vía de One Drive para su descarga - anexos y anexos [\[DESCARGAR ANEXOS\]](#) Si su sistema de correo electrónico no permite la descarga de archivos de este tamaño, puede contactar al correo electrónico [marisa.cubides@icbf.gov.co](mailto:marisa.cubides@icbf.gov.co).

En caso de no poder descargar los datos de contacto con 312213221

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y para efectos de dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.F., informo que el correo electrónico es [marisa.cubides@icbf.gov.co](mailto:marisa.cubides@icbf.gov.co)

En virtud del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 -num.8- se remite simultáneamente la demanda a los correos de los demandados:

Así mismo, allega escrito de demanda (fl. 1-11), respecto del cual, considera el Despacho que lo solicitado por la parte accionada corresponde a pretensiones propias de una demanda de repetición, por tanto, no se trata de una solicitud que deba ser resuelta dentro del proceso de Controversias contractuales de la referencia, sino de una demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición.

Al respecto, ha de señalarse que de conformidad con el artículo 142 del C.P.A.C.A solo existen dos vías procesales para que el Estado cobre al funcionario responsable del daño, el valor correspondiente al reconocimiento indemnizatorio derivado de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos. Un medio es la formulación de llamamiento en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, y otro, es la pretensión autónoma de repetición.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la parte demandada presenta una demanda de repetición propiamente dicha, conforme a los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, con posterioridad al fallo de primera instancia

proferido en el proceso de la referencia, esta debe ser tramitada como una nueva demanda, para lo cual, se ordenará por Secretaría remitir la solicitud al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja con el fin de que le sea asignado número de radicación nuevo, y se someta al respectivo reparto el cual atendiendo al factor de conexidad corresponde a este mismo Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley 678 de 2001.

De igual forma se dispondrá tener como anexo de la demanda de repetición, el expediente del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **remitir** al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja la demanda de repetición que fue allegada mediante mensaje de datos y a continuación del medio de control de la referencia, con el fin de que le sea asignado nuevo número de radicación, y se someta al respectivo reparto el cual atendiendo al **factor de conexidad corresponde a este mismo Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

**SEGUNDO.- Tener como anexo** de la demanda de repetición, el expediente del proceso de la referencia, dejando las constancias y anotaciones a que hay lugar en el sistema de información judicial.

**TERCERO.-** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE:           MARÍA AURA CORREDOR SILVA**  
**DEMANDADO:           DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN:           15001 33 33 011 201900053 00**  
**MEDIO DE CONTROL:   NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones no fue impugnado (fl.95) por lo que corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

### **1. De la audiencia inicial.**

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

*"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"*

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.<sup>1</sup>

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital<sup>2</sup> con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta

<sup>1</sup> PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comentario, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

## 2. Representación judicial

Se advierte que en atención al requerimiento efectuado por el Despacho, se allegó poder conferido por el representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en favor del abogado **Andrés Felipe Borrás Buitrago** con C.C. No. 7.128.414 y T.P. No. 252.538 expedida por el C. S. de la J. (fl. 83 ss), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Andrés Felipe Borrás Buitrago** con C.C. No. 7.128.414 y T.P. No. 252.538 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE**

---

<sup>2</sup> Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

**BOYACÁ**, de acuerdo con el poder especial obrante a folios 83 y ss del expediente.

**QUINTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : JAIME LUIS JERÓNIMO PASTRANA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 1500133330112021000032-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 170 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

### **1. Del poder para actuar:**

De conformidad con el artículo 84, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado...".

En el caso que nos ocupa se advierte que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez presenta la demanda de la referencia señalando ser el apoderado del accionante Jaime Luis Jerónimo Pastrana, no obstante, revisados los soportes documentales que se enuncian como pruebas, se tiene que el poder debidamente conferido en los términos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P., y 5° del Decreto 806 de 2020, no fue allegado al plenario. Por lo anterior, se hace necesario que el profesional que funge como apoderado del demandante, remita con destino a este proceso el mandato conferido por la parte actora, a fin de acreditar su derecho de postulación para actuar en las presentes diligencias.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de la

notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Del escrito de subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto para efectos judiciales en atención a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO : SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTRO**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700165-00**  
**CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTIA**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

Ingresas al Despacho el expediente de la referencia, para resolver:

**1. Notificación del llamado en garantía CORPABOY**

Se advierte, que en atención al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020 (fl. 29 y ss), la apoderada del demandado Jairo Ernesto Sierra Torres mediante memorial recibido el 06 de febrero de los cursantes (fl. 34 y ss), contestó "*allego a su Despacho RUT de la empresa CORPABOY, donde obra como dirección de domicilio la Calle 1 SUR 15-72 de la ciudad de Tunja, siendo este el único mecanismo que la suscrita y mi poderdante tiene para dar cumplimiento a lo decidido por su Despacho.*" (fl. 38)

Entonces, como quiera que la apoderada en mención allega memorial informando que la única dirección que conocen para surtir la notificación personal de CORPABOY, es la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de fecha expedición (Calle 1 SUR 15-72), el cual no allega con el referido memorial, y en la constancia de 472 quedó consignado respecto de la dirección en mención que es desconocida (fl. 26 y vto.); es pertinente dar aplicación a los artículos 108 y 293 del C.G.P y por ende proceder al emplazamiento de las mismas, en los siguientes términos:

**Emplazar** al llamado en garantía, CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., para que a más tardar en el término de **quince (15) días** siguientes a la publicación del listado de emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que deberá surtir la Secretaría del Despacho (una vez sea allegado al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento), comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del llamamiento en garantía que ordenó vincularlos al proceso, so pena de ser notificados por intermedio de Curador Ad Litem.

Se advierte al demandado Jairo Ernesto Sierra Torres que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, para efectos de

dar trámite al emplazamiento ordenado, por tratarse de una carga procesal a su costa como parte interesada.

## **2. Representación judicial**

Adicionalmente, obra a folio 57 del expediente digital poder especial conferido por el llamado en garantía GERMAN RAFAEL BERMUDEZ ARENA a favor del abogado WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS identificado con C.C. No. 1.049.617.547 y T.P. No. 218.167 expedida por el C. S. de la J., el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería en favor del referido profesional.

De otra parte, se observa mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes (fl. 248 y ss), por el cual la abogada Claribeth Armijo Agualimpia identificada con C.C. No. 39.183.109 y T.P. No. 223.721 del C.S. de la J. en su calidad apoderada del Municipio de Tunja allega nuevamente poder a ella conferido para efectos de que se le reconozca personería para actuar (fl. 249), y frente al cual se advierte los respectivos soportes de quien le otorgó poder a folios 231 a 238 y 250 a 259 del expediente. Por lo que el Despacho reconocerá personería a la abogada en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

## **3. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del llamado en garantía, CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", conforme al**

procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR** a la apoderada del demandado JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES el edicto respectivo, quien en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, deberá realizar las gestiones pertinentes que le corresponden como parte interesada para dar trámite al emplazamiento ordenado.

**TERCERO:** Adviértasele que deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita -prensa- de amplia circulación nacional tales como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA** y que dicho anuncio deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

**CUARTO:** De igual forma, indíquesele que de no surtirse en el menor tiempo posible la actuación ordenada, transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** se dará aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, cumplido dicho término sin acción efectiva por parte del demandado Jairo Ernesto Sierra Torres, se contarán **QUINCE (15) DÍAS**, finalizado dicho plazo, quedará sin efectos el llamamiento presentado en contra de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY".

**QUINTO: POR SECRETARÍA,** sùrtase la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, una vez se surta la publicación y se allegue el soporte correspondiente por parte del demandado JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES; la Secretaría mediante informe secretarial anexo al proceso, informará la fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento.

**SEXTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

**SÉPTIMO:** Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS identificado con C.C. No. 1.049.617.547 y T.P. No. 218.167 del C.S. de la J. para actuar como apoderado **llamado en garantía GERMAN RAFAEL BERMUDEZ ARENA**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificada con C.C. No. 39.183.109 y T.P. No. 223.721 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, de acuerdo con el poder obrante a folio 231 y 249 del expediente.

**DÉCIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO : SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700205-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

Revisado el proceso el Despacho observa, que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se designó de la lista de auxiliares a los abogados HERNANDEZ RAMIREZ JAIRO AUGUSTO, HERNANDEZ SUAREZ CLAUDIA LILIANA y LEMUS PEÑA OLGA ESPERANZA para que el primero que aceptara actuara como defensor de oficio del emplazado CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY-. La comunicación se remitió por Secretaría mediante mensaje de datos de fecha 21 de diciembre de 2020 (fl. 323-332).

En atención a lo anterior, la abogada Claudia Liliana Hernández Suarez mediante mensaje de datos recibido el 21 de enero hogaño (fl. 336 y ss), indicó que no aceptaba la designación en el cargo de curador ad-litem, toda vez que tiene a su cargo, más de 5 procesos como defensora de oficio. En consecuencia, resulta procedente en los términos del numeral 7º del artículo 48 del CGP aceptar la justificación de no aceptación del encargo; por lo que se dispondrá relevarla de la citada designación.

De igual forma, se advierte que la comunicación de designación como curador ad-litem fue recibida por el abogado Jairo Augusto Hernández Ramírez, según se advierte del acuse de recibido visto a folio 325 del expediente digital. Así las cosas, es del caso, requerir al abogado en mención para que proceda en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Finalmente, se encuentra que la comunicación que fue enviada mediante mensaje de datos a la abogada Olga Esperanza Lemus Peña, fue devuelta con la anotación de "No se puede entregar el mensaje a [olquislemuso@yahoo.es](mailto:olquislemuso@yahoo.es)" (fl. 330), por lo que se intentó comunicación con la profesional en mención al número abonado en la lista de auxiliares de justicia, obteniendo rectificación de la dirección electrónica. En consecuencia, es del caso ordenar por Secretaría remitir nuevamente la comunicación a la dirección electrónica informada vía telefónica ([olquislemus01@yahoo.es](mailto:olquislemus01@yahoo.es)).

## **2. Representación judicial**

Adicionalmente, observa mensaje de datos de fecha 29 de octubre de 2020 (fl. 334 y ss), por el cual la abogada Claribeth Armijo Agualimpia identificada con C.C. No. 39.183.109 y T.P. No. 223.721 del C.S. de la J. en su calidad apoderada del Municipio de Tunja allega nuevamente poder a ella conferido para efectos de que se le reconozca personería para actuar (fl. 335), y frente al cual se advierte los

respectivos soportes de quien le otorgó poder a folios 309-316 del expediente. Por lo que el Despacho reconocerá personería a la abogada en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

### **3. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del nombramiento de curador ad-litem a la abogada **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ SUAREZ**, por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese a la abogada en mención a la dirección electrónica ([claudialliana@hotmail.com](mailto:claudialliana@hotmail.com)).

**SEGUNDO: Por Secretaría requerir, anexando copia de esta providencia** al abogado **JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ** designado como curador ad litem en el proceso de la referencia, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

El anterior requerimiento, comuníquese a la dirección electrónica ([jairogato391@gmail.com](mailto:jairogato391@gmail.com)).

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** a la dirección electrónica ([olguislemus01@yahoo.es](mailto:olguislemus01@yahoo.es)) que fue informada por la abogada **OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA**, la comunicación de nombramiento como curador ad-litem para que ejerza la defensa de la emplazada y demandada CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- en forma gratuita, según lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2020.

Informándole que la designación es de obligatoria aceptación y que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá expresar su

aceptación al Despacho a través del canal oficial de correspondencia [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co), o acreditar estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

**QUINTO:** Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificada con C.C. No. 39.183.109 y T.P. No. 223.721 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, de acuerdo con el poder obrante a folio 309 a 335 del expediente.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**EJECUTANTE:** MIGUEL ANTONIO PULIDO  
**EJECUTADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 014 2018 00096 00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Decisión objeto de impugnación.

Mediante auto de fecha **09 de diciembre de 2020** (fls. 114-130), el Despacho avocó conocimiento del presente asunto y libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y a favor del señor MIGUEL ANTONIO PULIDO, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las sentencias proferidas el 16 de febrero de 2016 y 14 de diciembre de 2016 por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00130:

1.1. Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS S M/CTE. (\$2.910,89), por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF adeudados al ejecutante, liquidados desde el 12 de enero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 11 de abril de 2017 (tres meses siguientes) y desde el 28 de junio de 2017 (fecha de reclamación) hasta el 30 de septiembre de 2017 (fecha en que se calculó el retroactivo).

1.2. Por la indexación del saldo insoluto de los intereses moratorios a la tasa DTF adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se calculó el retroactivo (30 de septiembre de 2017) hasta que se paguen.

1.3. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$3.286.411), por concepto de aportes para pensión descontados en exceso adeudados al ejecutante, de conformidad con las sentencias proferidas el 16 de febrero de 2016 y 14 de diciembre de 2016 por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

14. Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto por concepto de aportes para pensión descontados en exceso, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se calculó el retroactivo (01 de octubre de 2017) hasta que se paguen.

## **2.- Del recurso de reposición.**

Mediante escrito recibido el **16 de febrero de 2021 (fl. 138-162)**, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando que no existe claridad en cuanto a la obligación objeto de recaudo, dado que en la sentencia a partir de la cual pretende estructurarse el título ejecutivo no se señaló de manera y concreta la suma a pagar, por lo que señala que conforme a lo establecido en el artículo 172 del C.C.A., correspondía a la parte ejecutante adelantar el incidente de liquidación de condena previsto en los artículos 178 de C.C.A. y 137 del C.P.C., so pena de caducidad; ii)

Por consiguiente, consideró que el despacho ha debido rechazar de plano la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo, justamente por ausencia de claridad en la obligación, sin que, según su dicho, sea procedente concretar condenas en abstracto a través del proceso de ejecución, porque ello equivaldría a convertirlo en un trámite declarativo.

Señaló que en los términos del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, propondría las siguientes excepciones:

- **“Caducidad de la acción ejecutiva”:**

Indicó que i) de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; ii) que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 299 establece el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable; y iii) que en consecuencia si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, para que el título sea exigible, debe hacerse exigible luego de los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo prevé el artículo 177 ibidem, luego los términos de caducidad empezaran a contarse luego de fenecido el término de que trata la disposición en comento.

- **“Indebida conformación del título ejecutivo”:**

Precisó que para que haya lugar al pago de intereses moratorios dentro de los tres meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial conforme la Ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta para el cálculo de los mismos no solo la fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo, sino la fecha en la cual se completó la documentación requerida para el pago de la sentencia; quedando por tanto

suspendida la causación de los mismos hasta tanto la parte interesada allegue todos los documentos requeridos para el pago.

- **“Inexistencia del título ejecutivo frente a saldo a capital (descuentos aportes pensionales, diferencias mesadas pensionales), intereses moratorios”:**

Señaló que como quiera que en el presente caso no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, no hay lugar a los intereses moratorios reclamados por la parte actora, pues el demandante oportunamente no presentó la solicitud de pago. En este sentido, reiteró que también existe indebida conformación del título ejecutivo, al verificar en el cuaderno administrativo, tanto la fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo presentada por el ejecutante y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional.

- **“N o existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible”:**

Manifestó que no se debió proceder a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo establecidos en los artículos 422 del C.G.P y 297 del C.P.A.C.A los pretende demostrar el demandante a través de un conjunto de documentos encaminados a integrar lo que se ha denominado un título ejecutivo complejo.

Sostuvo que tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el título ejecutivo debe aportarse en original o en copia auténtica, por esta razón considera que debió allegarse el recibo de pago en estas mismas condiciones (original o copia auténtica) para constituir el título ejecutivo complejo, pues las providencias por sí solas no se constituyen en tal, como quiera que los valores debidos se encuentran supeditados a los que efectivamente se causen.

Concluye la apoderada, que para constituir un título ejecutivo exigible en virtud de la mora en el pago de los conceptos librados, se debe aportar el recibo de pago en original o copia auténtica, lo cual no fue aportado en el presente asunto.

- **“Del mayor valor deducido por aportes durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante -inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible”:**

Argumentó que no debió librarse mandamiento de pago, como quiera que no existe una obligación, clara, expresa y exigible que actualmente se encuentre en mora por parte de la entidad, en la medida que señala que en las sentencias base de ejecución, no se incluyó en la ordenes impartidas a la UGPP, de restituir al ejecutante las sumas de más descontadas por concepto de aportes pensionales o en su defecto superando los límites fijados por el operador judicial,

por lo que considera que tal circunstancia exige un juicio de legalidad del acto administrativo expedido por la entidad, que no puede realizarse bajo la acción ejecutiva, sino a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **“La indexación ordena por el despacho no fue ordenada en el fallo base de ejecución siendo improcedente se libre mandamiento de pago por este concepto”:**

Alegó que la actualización de la suma ordenada en el mandamiento de pago no fue ordenada en el fallo base de ejecución, además cito unas sentencias del Consejo de Estado para referir que el reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que considera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.

- **“Cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá”:**

Indicó que la devolución de aportes fue ordenado por el fallo objeto de cumplimiento, por lo que considera que la cifra señalada y descontada mediante la Resolución RDP 032231, no resulta ser desproporcionada, como quiera que para su liquidación i) se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, tales como prima de alimentación, primas de navidad, vacaciones y servicios, ii) se utilizó la metodología del cálculo actuarial con el fin de asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación; iii) se indexó la cifra calculada.

### **3. Oposición frente al recurso.**

En los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se prescindió del traslado del recurso de reposición por Secretaría, en razón a que la entidad ejecutada acreditó el envío del recurso a la parte ejecutante (fl. 138), quien guardó silencio.

## **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de

---

<sup>1</sup> Al respecto ha de aclararse que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86 “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

reposición, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En esta medida, para establecer si es procedente el recurso de reposición en contra de una determinada decisión, debe examinarse en primer lugar si se trata de un auto apelable o que pueda ser objeto de súplica. Sólo en caso de que la providencia no sea susceptible de tales medios de impugnación, procederá la reposición.

En este sentido el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y las siguientes providencias: (i) la que rechace la demanda; (ii) la que decrete una medida cautelar o resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; (iii) la que ponga fin al proceso; (iv) la que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, caso en el cual el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; (v) la que resuelva sobre la liquidación de la condena o de los perjuicios; (vi) la que decrete nulidades procesales; (vii) la que niega la intervención de terceros; (viii) la que prescinda de la audiencia de pruebas y; (ix) la que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba perdida oportunamente.

Por su parte, a la luz de lo establecido en el artículo 246 ibidem, el recurso de súplica procede contra los autos proferidos por el ponente de las corporaciones judiciales, cuando por su naturaleza el mismo sería apelable, así como también contra el auto que rechaza o declara desierta la alzada o el recurso extraordinario.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el recurso fue interpuesto contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decisión que no fue proferida por un juez colegiado, así como tampoco se encuentra incluida dentro de las providencias apelables, razón por la cual, se trata de una decisión que no es pasible de los recursos de apelación y súplica, lo que por contera implica la procedencia de la reposición, agregándose que a través de este medio de impugnación deben debatirse los hechos configurativos de excepciones previas (artículo 442 del C.G.P.), así como los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 ejusdem).

### **III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En el presente caso, se observa que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado el 09 de diciembre de 2020, fue notificado el 12 de febrero de 2021, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista

a folio 133 y s de las diligencias, de manera que los tres (3) días para interponer el recurso vencían el 17 de febrero de 2021.

En consecuencia, atendiendo a que el memorial de impugnación fue presentado el 16 de febrero de los cursantes (fls. 138-162), se tiene que el recurso de reposición además de ser procedente, fue ejercido dentro del término establecido para el efecto, por lo que se procederá a analizar el fondo del asunto.

#### IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe recordarse que según lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 442 del CGP, una vez emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, **el ejecutado** bien puede proceder a sufragar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, recurrir la decisión vía **reposición**, o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, las excepciones de mérito correspondientes.

Precisa el artículo 430 del CGP, que la oportunidad procesal para que el ejecutado controvierta o manifieste las inconformidades relacionadas con los **requisitos formales del título es sólo a través del recurso de reposición**, pues con posterioridad no se admitirá controversia sobre dichos aspectos. Por su parte el artículo 442.3 ibídem, advierte que por medio de la reposición corresponde alegar el **beneficio de excusión** y los hechos que configuren **excepciones previas**. De lo que se infiere que resulta inadmisibile la proposición de éstos medios exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Así las cosas, para efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes puntos objeto de impugnación: i) caducidad de la acción ejecutiva; ii) indebida conformación del título ejecutivo e inexistencia del título ejecutivo frente a saldo a capital (descuentos aportes pensionales, diferencias mesadas pensionales), intereses moratorios; iii) no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible; iv) la indexación ordena por el despacho no fue ordenada en el fallo base de ejecución siendo improcedente se libre mandamiento de pago por este concepto; v) del mayor valor deducido por aportes durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante -inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así como del cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá; veamos:

##### **i) Caducidad de la acción ejecutiva.**

Se recuerda que tal y como se expuso en el mandamiento de pago, el término de caducidad de la presente acción ejecutiva inicia a contabilizarse a partir del momento en que la obligación se hace ejecutable; es decir, con posterioridad al vencimiento de los diez (10) meses señalados en la Ley 1437 de 2011, como quiera que es a partir de dicho momento que el acreedor puede acudir a la

administración de justicia en procura de su cumplimiento. No se aplica en el subexamine el término de los dieciocho (18) meses señalados en el artículo 177 del CCA, como quiera que el término inició a contabilizarse en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del 11 de noviembre de 2017, para la fecha en que se presentó la demanda (13 de julio de 2019 -fl. 7 y 62), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad, no siendo de recibo el argumento expuesto por la entidad.

**ii) Indevida conformación del título ejecutivo e inexistencia del título ejecutivo frente a saldo a capital (descuentos aportes pensionales, diferencias mesadas pensionales), intereses moratorios**

Sobre el particular ha de señalarse que como quiera que los argumentos expuestos en los numerales 2 y 3 del recurso, se orientan a atacar la causación de intereses, serán analizados de manera conjunta, así:

Alega la entidad ejecutada que conforme a lo indicado en el artículo 192 del CPACA, los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los tres (3) primeros meses, cesando su causación, hasta tanto la parte interesada no allegue todos los documentos requeridos para el pago. Razón por la cual, ha de tenerse en cuenta, no la fecha de solicitud de cumplimiento, sino la fecha en que se radican la totalidad de los documentos, como quiera que, según afirma, en ocasiones no se demuestra la fecha de radicación de la documentación completa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen. En tal sentido, considera el Despacho que si la recurrente afirma que la parte ejecutada no radicó en tiempo la documentación completa, era su deber acreditar cuándo acaeció tal situación y no simplemente afirmar que se configura la interrupción en la causación de los intereses moratorios, pues con los elementos probatorios obrantes en el expediente no se puede llegar a una conclusión diferente a la esbozada en el mandamiento de pago.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la providencia a partir de la cual se estructura el título ejecutivo, cobró ejecutoria el **11 de enero de 2017** (fl. 8), por lo que el ejecutante tenía hasta el **11 de abril de 2018**, para reclamar el pago ante la entidad.

Conforme a lo anterior y revisado el plenario se tiene que la parte actora desplegó la solicitud de pago el día **28 de junio de 2017**, (fl.29); por lo anterior es claro que transcurrieron más de 3 meses entre la ejecutoria de la sentencia (**11 de enero de 2017**) y la solicitud de cumplimiento de la misma (**28 de**

**junio de 2017).**

Así las cosas, las sumas de dinero por concepto de intereses ordenado en las sentencias objeto de ejecución, se causaron desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia (**11 de enero de 2017**) hasta el cumplimiento de los tres meses desde la ejecutoria de la providencia (**11 de abril de 2017**) y desde la presentación de la solicitud de pago (**28 de junio de 2017**) hasta la fecha en que se calculó el retroactivo, lo que sin lugar a dudas implica la improcedencia del argumento de inexistencia de los réditos alegado por la entidad ejecutada en el recuso.

**iii) No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible**

Conforme a la exposición que hace la apoderada en estos dos puntos específicos (4 y 5) en los que soporta su recurso, y en razón a que estos tienen como fundamento común el ataque a los requisitos de forma del título ejecutivo, esta instancia considera resolverlos de forma conjunta.

Así las cosas, para resolver se tiene en cuenta que el artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo", vale decir, del documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

**"Artículo 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)"

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título.

La sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2016 (fls. 9-19) y confirmada mediante providencia del 14 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, contiene una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión jubilación del señor MIGUEL ANTONIO PULIDO, y la misma es totalmente exigible ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como quiera que cobró ejecutoria el día 11 de enero de 2017 (fl. 8).

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, la formalidad de la primera copia desapareció del mundo jurídico y a partir de la vigencia de la nueva norma, no es necesario que la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta presente constancia de ejecutoria. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

**"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria.**" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el numeral tercero de la precitada disposición previó que **"...Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."**, circunstancia que permite afirmar, hasta este momento, que la exigencia de la primera copia, no es un requisito válido que justifique la decisión de no librar mandamiento, pues no se le pueden imponer a los usuarios, mayores exigencias de las establecidas por la Ley, pues ello vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, ha de decirse que aunque la apoderada de la Entidad ejecutada, como parte de los argumentos que sustentan los argumentos relacionados con la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, manifiesta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la copia auténtica es necesaria para el cobro ejecutivo, para efecto de lo cual cita la providencia proferida por el Órgano de cierre el 18 de mayo de 2017, en el proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2014-00078-01(53240).

Ha de advertirse que el pronunciamiento del año 2017 citado, hizo alusión a un proceso ejecutivo contractual, cuyo título está conformado por documentos distintos a los que emanan de una sentencia judicial. Bajo tal entendido, no es posible aplicar la misma regla de derecho para regular situaciones diferentes, pues el título ejecutivo que está constituido por una sentencia judicial reviste ciertas particularidades advertidas en precedencia, que como se vio, no implican

la existencia de su copia auténtica con constancia de ser primera copia, dado que dicha exigencia desapareció con ocasión a las nuevas normas procesales.

Con base en lo anterior, los argumentos de no existencia de título ejecutivo idóneo e inexistencia clara, expresa y exigible para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentran probados.

**iv) la indexación ordena por el despacho no fue ordenada en el fallo base de ejecución siendo improcedente se libre mandamiento de pago por este concepto**

Al respecto, es preciso señalar que la suma que se debe pagar por concepto de intereses moratorios, se debe traer a valor presente para que no sufra la pérdida del valor adquisitivo. Por tal razón, no comparte la presente instancia lo afirmado por la apoderada de la Entidad ejecutada, cuando manifiesta que la indexación de los intereses moratorios no se ordenó en la sentencia, pues contrario a ello, se advierte que dicha indexación no es otra cosa que el reajuste o actualización de la citada obligación.

**v) del mayor valor deducido por aportes durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante -inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así como del cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá**

En relación con los argumentos expuestos en los numerales 6 y 8 del recurso de reposición interpuesto, se analizarán de manera conjunta, así:

Al respecto, reitera el Despacho que el valor que dispuso la entidad descontar por concepto de aportes para pensión de factores de salario no cotizados se apartó del cumplimiento de la sentencia, puesto que expresamente se consagró que deberían descontarse los aportes pensionales correspondientes durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del pensionado y actualizarse a través de la fórmula de indexación, y no mediante la aplicación del cálculo actuarial. En consecuencia, no resulta de recibo que se alegue que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en el asunto que nos convoca, en la medida que tal como lo señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá "(...) si la ejecutada aplicó el cálculo actuarial porque a su juicio ello corresponde a lo ordenado en la normativa vigente, no podía pasar por desapercibido que su obligación no era otra que acatar integralmente las ordenes impuestas en la sentencia base de recaudo. Recuérdese que la obligación de realizar los descuentos e indexarlos fue impuesta expresamente en la sentencia de primera instancia, frente a lo cual nada manifestó la ejecutada a través de los recursos ordinarios. Por lo tanto, debe acogerse íntegramente a aquella."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Primera de Decisión. Providencia del 12 de mayo de 2020. Radicación: 15001 33 33 011 2018 00211 01. M.P.: Fabio Iván Afanador García

Así las cosas, el Despacho encuentran infundados los argumentos expuestos por la apoderada de la UGPP; en conclusión, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el **artículo 118 del C.G.P.**, los términos concedidos en el auto recurrido, comenzaran a contarse a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con C.C. No. 46.451.568 y T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visto a folios 163 y ss del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES DE MARTÍN**

**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

**RADICACIÓN: 150013333009201900122-00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento.

### **1. Del recurso de reposición**

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 318 del CGP y en concordancia con el artículo 242 del CPACA resulta procedente el recurso formulado contra el auto que rechazó por extemporáneo la interposición del recurso de reposición; por lo que el Despacho procederá a pronunciarse sobre el particular.

Mediante memorial recibido el 21 de junio de los cursantes (fl. 389 y ss), la parte recurrente esgrime que la notificación personal ordenada en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020, solo se surtió el 06 de enero de los cursantes a las 22:15 horas; razón por la cual considera que para el 14 de enero hogaño se encontraba en término para interponer el recurso de reposición en contra del auto que ordenar libra mandamiento de pago y en consecuencia solicita se reponga la decisión como quiera que el recurso no fue radicado de forma extemporánea. Anexa pantallazo del envío de la notificación personal (fl. 394-397).

Del recurso se corrió el respectivo traslado a la parte contraria, quien mediante mensaje de datos recibido el 23 de junio calendario (fl. 399 y s) solicitó en que cumplimiento del debido proceso y de los derechos de las partes se resolviera en derecho la impugnación planteada.

Al respecto, debe precisarse que, verificado nuevamente el expediente se observa que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl. 104 y ss),

se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UGGP, que la notificación personal de la providencia en mención se surtió el 07 de enero de los cursantes (fl. 124 y ss), fecha en la cual, el Juzgado se encontraba en vacancia judicial, por tal motivo el término para interponer el recurso empezó a correr a partir del 12 enero de 2021, encontrándose por tanto que el recurso de reposición que fue interpuesto por la entidad demandada y recibido el 14 de enero del presente año (fl. 129), fue presentado de manera oportuna. En consecuencia, es del caso reponer la decisión adoptada mediante auto del 15 de junio de 2021 y en atención al principio de celeridad y economía procesal continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Decisión objeto de impugnación.**

Mediante auto de fecha **25 de septiembre de 2020** (fls. 104-121), el Despacho avocó conocimiento del presente asunto y libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES DE MARTÍN, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida el 08 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó el fallo proferido el 31 de julio de 2008 por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00568:

1.1. Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$14.257,42), por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.173,67), por concepto de saldo de indexación.

1.3. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$22.190.165,35), por concepto de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 25 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de enero 2015 (seis meses siguientes) y desde el 03 de julio de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 01 de septiembre de 2016 (fecha de pago).

1.4. Por la indexación del capital y de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de septiembre de 2020) hasta que se paguen.

## **2.- Del recurso de reposición.**

Mediante escrito recibido el **14 de enero de 2021 (fl. 129-142)**, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando que no existe claridad en cuanto a la obligación objeto de recaudo, dado que en la sentencia a partir de la cual pretende estructurarse el título ejecutivo no se señaló de manera y concreta la suma a pagar, por lo que señala que conforme a lo establecido en el artículo 193 del CPACA., correspondía a la parte ejecutante adelantar el incidente de liquidación de condena previsto en el CGP.

Por consiguiente, consideró que el despacho ha debido rechazar de plano la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo, justamente por ausencia de claridad en la obligación, sin que, según su dicho, sea procedente concretar condenas en abstracto a través del proceso de ejecución, porque ello equivaldría a convertirlo en un trámite declarativo.

Señaló que en los términos del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, propondría las siguientes excepciones:

- **“Caducidad de la acción ejecutiva”:**

Indicó que i) de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del CGP, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; ii) que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 299 establece el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable; y iii) que en consecuencia si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, para que el título sea exigible, debe hacerse exigible luego de los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo prevé el artículo 177 ibidem, luego los términos de caducidad empezaran a contarse luego de fenecido el término de que trata la disposición en comento.

- **“Indebida conformación del título ejecutivo”:**

Precisó que para que haya lugar al pago de intereses moratorios dentro de los seis meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial conforme el CCA, debe tenerse en cuenta para el cálculo de los mismos no solo la fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo, sino la fecha en la cual se completó la documentación requerida para el pago de la sentencia; quedando por tanto suspendida la

causación de los mismos hasta tanto la parte interesada allegue todos los documentos requeridos para el pago.

- **“Inexistencia del título ejecutivo frente a intereses moratorios”:**

Señaló que como quiera que en el presente caso no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, no hay lugar a los intereses moratorios reclamados por la parte actora, pues el demandante oportunamente no presentó la solicitud de pago. En este sentido, reiteró que las sentencias causan intereses desde su ejecutoria por los primeros 6 meses, pero que su causación cesa hasta tanto los beneficiarios no aporten la documentación necesaria para el cumplimiento (inciso 6 del artículo 177 del CCA).

- **“No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”:**

Sostuvo que tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el título ejecutivo debe aportarse en original o en copia auténtica, por esta razón considera que debió allegarse el recibo de pago en estas mismas condiciones (original o copia auténtica) para constituir el título ejecutivo complejo, pues las providencias por sí solas no se constituyen en tal, como quiera que los valores debidos se encuentran supeditados a los que efectivamente se causen.

Concluye la apoderada, que para constituir un título ejecutivo exigible en virtud de la mora en el pago de los conceptos librados, se debe aportar el recibo de pago en original o copia auténtica, lo cual no fue aportado en el presente asunto.

- **“Frente al pago del capital y la indexación o actualización de los intereses moratorios”:**

Argumentó que no debió librarse mandamiento de pago, como quiera que la obligación concerniente al capital se cumplió totalmente con la expedición de la Resolución No. RDP044461 del 28 de octubre de 2015 que fue proferida en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que ordenó la reliquidación de la pensión gracia.

Alegó que la actualización de los intereses moratorios ordenada en el mandamiento de pago no fue ordenada en el fallo base de ejecución, además cito unas sentencias del Consejo de Estado para referir que el reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, además considera que los mismos no son concomitantes en el tiempo.

### **3. Oposición frente al recurso.**

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial recibido el 19 de enero de los cursantes (fl. 224-227), solicitó se declare infundadas las excepciones propuestas por considerar que: i) la caducidad de la acción ejecutiva no debe prosperar como quiera que se interpuso dentro del término, ya que la ejecutoria de la sentencia fue el 24 de julio de 2014 y la demanda se presentó el 11 de julio de 2019; ii) cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que un sentencia preste merito ejecutivo basta con que se aporte la copia de las misma junto con la constancia de ejecutoria; iii) el título ejecutivo objeto de la demanda cumple con los requisitos formales como sustanciales como quiera que tiene una obligación clara, expresa y exigible, además liquidable.

### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En esta medida, para establecer si es procedente el recurso de reposición en contra de una determinada decisión, debe examinarse en primer lugar si se trata de un auto apelable o que pueda ser objeto de súplica. Sólo en caso de que la providencia no sea susceptible de tales medios de impugnación, procederá la reposición.

En este sentido el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y las siguientes providencias: (i) la que rechace la demanda; (ii) la que decrete una medida cautelar o resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; (iii) la que ponga fin al proceso; (iv) la que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, caso en el cual el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; (v) la que resuelva sobre la liquidación de la condena o de los perjuicios; (vi) la que decrete nulidades procesales; (vii) la que niega la intervención de terceros; (viii) la que prescinda de la audiencia de pruebas y; (ix) la que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba perdida oportunamente.

Por su parte, a la luz de lo establecido en el artículo 246 *ibidem*, el recurso de súplica procede contra los autos proferidos por el ponente de las corporaciones judiciales, cuando por su naturaleza el mismo sería apelable, así como también contra el auto que rechaza o declara desierta la alzada o el recurso extraordinario.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el recurso fue interpuesto contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decisión que no fue proferida por un juez colegiado, así como tampoco se encuentra incluida dentro de las providencias apelables, razón por la cual, se trata de una decisión que no es pasible de los recursos de apelación y suplica, lo que por contera implica la procedencia de la reposición, agregándose que a través de este medio de impugnación deben debatirse los hechos configurativos de excepciones previas (artículo 442 del C.G.P.), así como los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 ejusdem).

### **III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En el presente caso, se observa que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado el 25 de septiembre de 2020, fue notificado el 07 de enero de 2021, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 124 y s de las diligencias, fecha en la cual, el Juzgado se encontraba en vacancia judicial, de manera que los tres (3) días para interponer el recurso empezaron a correr a partir del 12 enero de 2021 y vencieron el 14 de enero de 2021.

En consecuencia, atendiendo a que el memorial de impugnación fue presentado el 14 de enero de los cursantes (fls. 129-142), se tiene que el recurso de reposición además de ser procedente, fue ejercido dentro del término establecido para el efecto, por lo que se procederá a analizar el fondo del asunto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe recordarse que según lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 442 del CGP, una vez emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, **el ejecutado** bien puede proceder a sufragar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, recurrir la decisión vía **reposición**, o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, las excepciones de mérito correspondientes.

Precisa el artículo 430 del CGP, que la oportunidad procesal para que el ejecutado controvierta o manifieste las inconformidades relacionadas con los **requisitos formales del título es sólo a través del recurso de reposición**, pues con posterioridad no se admitirá controversia sobre dichos aspectos. Por su parte el artículo 442.3 ibídem, advierte que por medio de la reposición corresponde alegar el **beneficio de excusión** y los hechos que configuren **excepciones previas**. De lo que se infiere que resulta inadmisibile la proposición de éstos medios exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Así las cosas, para efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes puntos objeto de impugnación: i) caducidad de la acción ejecutiva; ii) indebida conformación del título ejecutivo e inexistencia del título ejecutivo frente a intereses moratorios; iii) no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible; iv) frente al pago del capital y la indexación o actualización de los intereses moratorios; veamos:

#### **i) Caducidad de la acción ejecutiva.**

Se recuerda que tal y como se expuso en el mandamiento de pago, el término de caducidad de la presente acción ejecutiva inicia a contabilizarse a partir del momento en que la obligación se hace ejecutable; es decir, con posterioridad al vencimiento de los dieciocho (18) meses señalados en el artículo 177 del CCA, como quiera que es a partir de dicho momento que el acreedor puede acudir a la administración de justicia en procura de su cumplimiento. No se aplica en el sub examine el término de los diez (10) meses señalado en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el término de los dieciocho (18) meses ya había iniciado a contabilizarse cuando entró en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del 24 de julio de 2014, para la fecha en que se presentó la demanda (11 de julio de 2019 -fl. 11 y 78), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad, no siendo de recibo el argumento expuesto por la entidad.

#### **ii) Indebida conformación del título ejecutivo e inexistencia del título ejecutivo frente a intereses moratorios**

Sobre el particular ha de señalarse que como quiera que los argumentos expuestos en los numerales 2 y 3 del recurso, se orientan a atacar la causación de intereses, serán analizados de manera conjunta, así:

Alega la entidad ejecutada que conforme a lo indicado en el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los seis (6) primeros meses, cesando su causación, hasta tanto la parte interesada no allegue todos los documentos requeridos para el pago. Razón por la cual, ha de tenerse en cuenta, no la fecha de solicitud de cumplimiento, sino la fecha en que se radican la totalidad de los documentos, como quiera que, según afirma, en ocasiones no se demuestra la fecha de radicación de la documentación completa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen. En tal sentido, considera el Despacho que si la recurrente afirma que la parte ejecutada

no radicó en tiempo la documentación completa, era su deber acreditar cuándo acaeció tal situación y no simplemente afirmar que se configura la interrupción en la causación de los intereses moratorios, pues con los elementos probatorios obrantes en el expediente no se puede llegar a una conclusión diferente a la esbozada en el mandamiento de pago.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la providencia a partir de la cual se estructura el título ejecutivo, cobró ejecutoria el **24 de julio de 2014** (fl. 16), por lo que el ejecutante tenía hasta el **25 de enero de 2016**, para reclamar el pago ante la entidad.

Conforme a lo anterior y revisado el plenario se tiene que la parte actora desplegó la solicitud de pago el día **03 de julio de 2015**, (fl. 42 y s); por lo anterior es claro que transcurrieron más de 6 meses entre la ejecutoria de la sentencia (**24 de julio de 2014**) y la solicitud de cumplimiento de la misma (**03 de julio de 2015**).

Así las cosas, las sumas de dinero por concepto de intereses ordenado en las sentencias objeto de ejecución, se causaron desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia (**25 de julio de 2014**) hasta el cumplimiento de los seis meses desde la ejecutoria de la providencia (**25 de enero de 2015**) y desde la presentación de la solicitud de pago (**03 de julio de 2015**) hasta la fecha de inclusión en nómina (31 de agosto de 2016), lo que sin lugar a dudas implica la improcedencia del argumento de inexistencia de los réditos alegado por la entidad ejecutada en el recurso.

### **iii) No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible**

Conforme a la exposición que hace la apoderada en estos dos puntos específicos (4 y 5) en los que soporta su recurso, y en razón a que estos tienen como fundamento común el ataque a los requisitos de forma del título ejecutivo, esta instancia considera resolverlos de forma conjunta.

Así las cosas, para resolver se tiene en cuenta que el artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo", vale decir, del documento revestido de las calidades

que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

**"Artículo 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)"

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título.

La sentencia proferida el 08 julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó la sentencia proferida por este Despacho, contiene una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión gracia de la señora MARIA DE LOS ANGELES MORALES DE MARTIN, y la misma es totalmente exigible ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como quiera que cobró ejecutoria el día 24 de julio de 2014 (fl. 16).

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, la formalidad de la primera copia desapareció del mundo jurídico y a partir de la vigencia de la nueva norma, no es necesario que la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta presente constancia de ejecutoria. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

**"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria.**" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el numeral tercero de la precitada disposición previó que "...Las copias que expida el secretario se autenticarán **cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...**", circunstancia que permite afirmar, hasta este momento, que la exigencia de la primera copia, no es un requisito válido que justifique la decisión de no librar mandamiento, pues no se le pueden imponer a los usuarios, mayores exigencias de las establecidas por la Ley, pues ello vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, ha de decirse que aunque la apoderada de la Entidad ejecutada, como parte de los argumentos que sustentan los argumentos relacionados con la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, manifiesta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la copia auténtica es necesaria para el cobro ejecutivo, para efecto de lo cual cita la providencia proferida por el Órgano de cierre el 18 de mayo de 2017, en el proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2014-00078-01(53240).

Ha de advertirse que el pronunciamiento del año 2017 citado, hizo alusión a un proceso ejecutivo contractual, cuyo título está conformado por documentos distintos a los que emanan de una sentencia judicial. Bajo tal entendido, no es posible aplicar la misma regla de derecho para regular situaciones diferentes, pues el título ejecutivo que está constituido por una sentencia judicial reviste ciertas particularidades advertidas en precedencia, que como se vio, no implican la existencia de su copia auténtica con constancia de ser primera copia, dado que dicha exigencia desapareció con ocasión a las nuevas normas procesales.

Con base en lo anterior, los argumentos de no existencia de título ejecutivo idóneo e inexistencia clara, expresa y exigible para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentran probados.

**iv) frente al pago del capital y la indexación o actualización de los intereses moratorios; veamos:**

En relación con los argumentos expuestos en los numerales 6 y 7 del recurso de reposición interpuesto, se analizarán de manera conjunta, así:

Al respecto, es preciso señalar que la suma que se debe pagar por concepto de intereses moratorios, se debe traer a valor presente para que no sufra la pérdida del valor adquisitivo. Por tal razón, no comparte la presente instancia lo afirmado por la apoderada de la Entidad ejecutada, cuando manifiesta que la indexación de los intereses moratorios no se ordenó en la sentencia, pues contrario a ello, se advierte que dicha indexación no es otra cosa que el reajuste o actualización de la citada obligación. Adicionalmente tampoco resulta de recibo que se señale que la obligación se cumplió totalmente y que no existen saldos a favor de la ejecutante, cuando de la liquidación efectuada por el Despacho se advierte unos saldos insolutos.

Así las cosas, el Despacho encuentran infundados los argumentos expuestos por la apoderada de la UGPP; en conclusión, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **15 de junio de 2021** que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el **artículo 118 del C.G.P.**, los términos concedidos en el auto recurrido, comenzaran a contarse a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**  
**RADICACIÓN : 150013333011202000080-00**  
**NULIDAD SIMPLE**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestar y que con la contestación de la demanda no fueron propuestas por la entidad demandada excepciones previas ni mixtas de que trata el artículo 100 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, que hayan de resolverse de manera previa. Por lo que se dispone lo siguiente:

### **1. De la audiencia inicial**

Al respecto ha de aclararse que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86<sup>1</sup>.

Por lo que en su lugar, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. En tal sentido, correspondería programar la citada audiencia; sin embargo, no se puede pasar por alto lo consagrado en el artículo 13 de la norma ibidem:

***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.***  
*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).*

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad simple por medio del cual el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS reclama judicialmente la declaratoria de nulidad del pliego de condiciones -licitación pública: MSS-LP-N 001 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita, y en vista de que no fueron propuestas excepciones por la entidad demandada que haya que resolverse en esta etapa, el Despacho emprendió un control oficioso de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP y de las restantes mixtas

<sup>1</sup> "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

del artículo 180-6 de la Ley 1437 de 2011, sin encontrar probada alguna de ellas, por lo que en consecuencia se proseguirá con las demás etapas del procesales al tenor de lo establecido en los artículos 180 y s.s. la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar lo que corresponde a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada<sup>3</sup>.

## **2. Decisión sobre las pruebas documentales.**

2.1. El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Resolución No. 115 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se ordena apertura de un proceso de licitación pública (fl. 22-26)
2. Pliego definitivos Licitación Pública No. MSS-LP-No-001 de 2020 (fl. 29-108)

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

De igual forma, se advierte que se señala en la demanda que se aporta: "Resolución 0312 de 2019.MIN TRABAJO" (fl. 20) visible a folios 109-143 del expediente. No obstante, el Despacho se abstendrá de incorporarlo como prueba, de conformidad con el artículo 177 del CGP<sup>4</sup> como quiera que constituye una norma de alcance nacional, que se encuentre publicada en la página web del Ministerio del Trabajo<sup>5</sup> y no como propiamente a un medio de prueba de los hechos del proceso de la referencia.

2.2. La parte demandada, aportó con la contestación:

1. Copia electrónica del expediente contentivo de la licitación Pública No. MSS-LP-No-001 de 2020 visible en el documento denominado "04Anexos CarpetaContractual.zip" del cuaderno de medidas cautelares.
2. Certificación de fecha 02 de febrero de 2021 suscrita por el secretario de Planeación y Obras del Municipio de Santa Sofía (fl. 170).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Finalmente, la entidad demandada solicitó oficiar "(...) al Ingeniero JUAN CARLOS BETACOURT NOVA, (...) correo electrónico jcbn25@hptmail.com, contratista del

<sup>3</sup> Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

<sup>5</sup><https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/59995826/Resolucion+0312-2019->

+Estandares+minimos+del+ Sistema+de+la+Seguridad+y+Salud.pdf

*contrato CMA-MSS-002-2020 cuyo objeto lo constituye realizar la "Interventoría técnica administrativa, financiera y ambiental del contrato de obra que se constituya para la ejecución del proyecto de optimización y construcción de redes de acueducto y alcantarillado urbano del municipio de Santa Sofía, Boyacá", con el fin de que certifique si el contratista del contrato que vigila le ha dado o le dio cumplimiento al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, presentando el respectivo informe sobre el particular." (fls. 168).*

Respecto de la solicitud probatoria, el Despacho la rechazará en aplicación del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la parte que la solicita tenía el deber de aportarla, ya que podía haberla conseguido directamente para aportarla a la actuación. Así mismo, debe recordarse que en el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se consagró: *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

### **3. Medidas para emitir sentencia anticipada.**

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

**"Parágrafo 1.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

*Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

**"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).*

**Artículo 4. Expedientes.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente*

*o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...)."*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 22-108 del expediente del cuaderno principal.

**TERCERO: NEGAR** la incorporación de los documentos aportados con la demanda visibles a folios 109 a 144 del expediente, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente la certificación y los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada vistos a folio 170 del cuaderno principal y en el documento denominado "04Anexos CarpetaContractual.zip" del cuaderno de medidas cautelares, por las razones expuestas.

**QUINTO: NEGAR** la petición probatoria realizada por la entidad demandada, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

**SEXTO:** Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el

expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **CORRER** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**OCTAVO:** Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOVENO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

**DÉCIMO:** Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: JULIO EDUARDO ALVARADO MONTEJO Y OTROS.  
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00111 00  
INCIDENTE DE REFULACION DE HONORARIOS.**

### I. ASUNTO A RESOLVER:

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada el 30 de abril de 2021 (fls.60-66), el Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de enero de 2020, proferido por este Estrado Judicial, mediante el cual se dio por terminado el incidente de regulación de honorarios, y a su vez, dispuso, devolver el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mentado auto. Por lo tanto, se procederá a **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

La Ley 2080 de 2021, reformó la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto se tiene que modificó el artículo 243 del C.P.A.C.A., no obstante, tal como lo indicó el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, la nueva regulación no resulta aplicable al sub lite, como quiera que según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, cuando el recurso ya se hubiere interpuesto el trámite que debe regir es el vigente al momento de su interposición, para el presente caso la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios-*
6. *El que decreta las nulidades procesales*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo. la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”**

Ahora, como quiera que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, indicó en el auto de fecha 30 de abril de 2021, que resultaba improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de regulación de honorarios, dispuso devolver el expediente, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del incidentante.

## **2. Del auto recurrido.**

Mediante auto del 27 de enero de 2020 (fls. 44-46 vto), este Estrado Judicial dispuso ordenar la terminación del trámite incidental de regulación de honorarios, promovido por el abogado **ANTHONY D´ALBENIO AVENDAÑO GARCÍA**, coadyuvado por el profesional **JOSÉ LIBARDO PERILLA MARTÍNEZ**.

Se arribó a la anterior decisión, teniendo en cuenta que en el presente asunto se esta ante i) la ausencia del contrato de mandato suscrito con los demandantes y ii) que las sumas perseguidas por los profesionales Perilla Martínez y Avendaño García, no corresponden propiamente a los honorarios derivados de su gestión judicial dentro del presente proceso, sino a lo pactado en el contrato de mandato celebrado con el extremo accionante.

## **3. Del recurso de reposición.**

Como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 28 de enero de 2020 (fls. 46 vto y 47), y el recurso se interpuso el día 31 de enero de 2020 (fls.48-49), resulta claro que este fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, la apoderada del señor Anthony D´albenio Avendaño García, solicita que se revoque el auto recurrido y como consecuencia de ello se ordene aprobar el acuerdo allegado con el abogado Libardo Perilla y se condene en costas si se opone el demandante y su apoderado

Manifestó que, es verdad que el profesional Avendaño García, presentó un incidente de regulación de honorarios para que se regulara por diferencias con el profesional Libardo Perilla, sin embargo, luego los dos llegaron a un acuerdo simple, el cual se solicita al Juzgado que imparta su aprobación, para darle legalidad al asunto.

Sostuvo, que el acuerdo es claro en señalar que el señor Libardo Perilla le reconoce al Señora Avendaño García, el 20% de los honorarios de todas las resultas del proceso, porque simplemente el proceso ya estaba muerto, estaba acabado, porque el abogado Libardo Perilla no es experto en ese tema, y así es que el abogado Avendaño salvó el proceso presentando la apelación, de lo contrario estaría terminado, y por ello firmó el acuerdo que se solicita sea aprobado.

Agregó que, si es asunto de las partes, se debe tener en cuenta que ambos fueron abogados del demandante, entonces se deben salvaguardar los derechos del artífice de que hoy los demandantes tengan una sentencia a su favor, por esto, solicita que se apruebe el acuerdo al cual llegaron los mencionados abogados.

#### **4. De la decisión adoptada.**

Recuerda el Despacho que el trámite incidental de regulación de honorarios se derivó por las discrepancias que se presentaron entre el abogado Perilla Martínez, quien actuaba como apoderado principal y el profesional del Derecho, Avendaño García, a quien el apoderado principal le sustituyó el poder conferido.

En efecto, en memoriales allegados el **22 de febrero de 2015** y el **13 de diciembre de 2017** (fls. 509, 549 C ppal), el abogado José Libardo Perilla, informó que el valor pactado fue del 20% del valor de sus propios honorarios, los cuales correspondían al 30% del total de la condena, y por ello, además, solicitó la devolución de una letra de cambio que fuera emitida en favor del apoderado sustituto suscrita por él y uno de sus poderdantes, Elmer Edwin Alvarado.

Por su parte el abogado Anthony Avendaño, indicó en escrito de **18 de febrero de 2016** (fl.3 C incidental), que sus honorarios serian el 30% del total de las resultas del proceso, y en otros como los allegados el 10 de mayo y 2 de noviembre de 2017 (fls.566,567, 576C ppal), que aquellos son equivalentes al 20% del total de la condena.

De acuerdo con las inconsistencias presentadas, el Despacho en auto del 9 de agosto de 2018 (fl.18), requirió a los mencionados abogados para que aclararan la situación informando bajo la gravedad de juramento cual había sido el verdadero valor pactado por sus servicios, a su vez, se requirió al apoderado Perilla para que allegara copia del contrato de mandato o documento donde constara el monto de los honorarios pactados con los demandantes. Frente a lo cual en memoriales del 22 y 30 de agosto de 2018

el abogado Avendaño García, señaló que los honorarios pactados a su favor corresponden al **20% de total de las resultas del proceso** (fls. 21,29).

En igual sentido, el abogado José Perilla en memoriales del 5 y 6 de Septiembre de 2018, ratificó el acuerdo ya señalado (fls. 30-32) y luego en escrito del 19 de marzo de 2019, solicitó la aprobación del acuerdo entre ellos suscrito (fl.34).

Así las cosas, en auto del 4 de abril de 2019 (fl.35), el Despacho determinó que existía claridad sobre los honorarios pactados por los apoderados e insistió en el requerimiento de la documental donde se verificara el monto pactado a razón de honorarios profesionales por la representación y actuación judicial dentro del proceso. Atendiendo los requerimientos el 9 y 15 de abril de 2019, el apoderado Liberado Perilla indicó que no existe contrato alguno pero que de manera verbal se pactó el 30% sobre el total de la condena y solicitó la devolución de la letra de cambio.

Ahora bien, para el Despacho, **se impone confirmar** la decisión recurrida de fecha 27 de enero de 2020, como quiera que, tal como se indicó en dicha decisión, la regulación de honorarios corresponde a la gestión judicial adelantada por el profesional del derecho en el proceso, desde su inicio hasta la notificación de la providencia que reconoció al nuevo apoderado designado.

Además, que como presupuestos y aspectos esenciales para el trámite y prosperidad del incidente de regulación de honorarios deben presentarse los siguientes requisitos:

1. Existencia de la revocatoria del poder al apoderado reconocido- por parte del poderdante- o la sustitución por parte del apoderado facultado para sustituir.
2. Que la solicitud de regulación de honorarios se haya presentado dentro del término legal; es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que admite la revocatoria del poder.
3. El contrato de mandato servirá como referente para la determinación del monto de los honorarios.
4. Los honorarios objeto de incidente son los correspondientes a la gestión judicial adelantada en el curso del proceso y se diferencia del precio del contrato y de mandato o representación judicial celebrado entre los poderdantes y su apoderado.

En el presente asunto se tiene que, tal como se dijo en el mencionado auto recurrido la regulación de honorarios puede ser solicitada por el apoderado o sustituto a quien se le haya revocado el poder (por parte de sus poderdantes) o la sustitución por (parte del apoderado principal).

Además, dicha revocatoria se tuvo por acreditada como quiera que el abogado Perilla Martínez sustituyó el poder a abogado Avendaño García, el 07 de octubre de 2013 (fl. 262), posteriormente lo reasumió con su ejercicio de audiencia el 22 de junio de 2015 (fl.422), luego lo sustituyó nuevamente

el 23 de junio de 2015 (fl.423) y lo reasumió por segunda vez el 16 de febrero de 2016, (fl.504), por lo que se entiende que quedó reasumido el poder por el abogado Perilla Martínez, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Se verificó, además, que la solicitud de regulación de honorarios fue presentada **dentro del término legal**, ya que fue en audiencia del 18 de febrero de 2016, donde actuó como apoderado el abogado Perilla Martínez y el mismo día el Profesional Avendaño García presentó la solicitud (fl. 508 cppal).

No obstante, se reitera que, en el asunto, i) hay ausencia del contrato de mandato suscrito con los demandantes y ii) las sumas perseguidas por los profesionales Perilla Martínez y Avendaño García no corresponden propiamente a los honorarios derivados de su gestión judicial, dentro del presente proceso, sino a lo pactado en el contrato de mandato celebrado con el extremo demandante.

En lo que tiene que ver con la **ausencia del contrato de mandato**, el Consejo de Estado indicó que en este tipo de trámites debe demostrarse su existencia y la necesidad de regular los pluricitados honorarios, a efectos del cálculo de estos, para el efecto indicó:

*"En efecto, para la regulación o fijación del monto al cual deben atender los honorarios de un Abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P.C., resulta determinante como requisito sine qua non el **contrato** sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial.<sup>1</sup>*

Luego en cuanto a la prueba del contrato, el Alto Tribuna<sup>2</sup> reiteró:

*"La prueba idónea para demostrar la existencia del contrato y de la obligación inherente al mismo era la declaración del cliente, por ser la persona que podía informar los detalles del contrato y de su cumplimiento total o parcial, de las supuestas consignaciones que le hizo a título de honorarios a su abogada,. Y demás aspectos ínsitos en el contrato de prestación de servicios profesionales.*

*(...)*

*Y si su existencia se presumiera a partir de las actuaciones de la abogada en el proceso, haría falta saber su monto, necesario para tenerlo como tope máximo al momento de fijar los honorarios teniendo en cuenta que los tasados por el juez no pueden exceder los del eventual contrato de prestación de servicios.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 18 de enero de 2013. Rad. 1999-00871-01 (0825-12), CP. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Íbidem.

Así las cosas, se tiene que era deber del interesado demostrar la existencia del contrato, de mandato para obtener así la regulación de los honorarios reclamados en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, situación que en el presente asunto no ocurrió.

Aunado a lo anterior, se reitera que la clase de conceptos que persiguen dentro del presente trámite los abogados Perilla Martínez y Avendaño García, no obedecen propiamente a los honorarios generados en virtud de su gestión judicial y ejercicio como litigantes dentro del curso del proceso, los cuales son los susceptibles de regular mediante el trámite incidental en comento, pues el interés que les asiste no es otro que obtener el pago de las sumas de dinero que pactaron en el contrato de mandato celebrado de manera verbal con los demandantes. Se insiste en que para obtener el pago de tales emolumentos que como se dijo corresponden al previo del contrato de mandato, la vía procesal no es el incidente de regulación de honorarios, pues se trata de conceptos completamente distintos.

Así las cosas, y como quiera que por tratarse de asuntos ajenos tanto a la litis como a la regulación de honorarios no correspondía hacer pronunciamiento alguno en relación con la devolución de la letra de cambio a la que se hizo referencia en diferentes escritos, pues se trata de asuntos y negocios jurídicos celebrados de manera personal en los cuales el Despacho no tiene injerencia alguna, más cuando la regulación de honorarios no fue procedente.

El numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé que las especialidades de laboral y de seguridad social podrán conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, lo cual se indica a los mencionados togados como herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico para obtener el pago de acreencias como las perseguidas por ellos.

Aunado a ello, se insiste en cuanto al eventual detrimento que se llegare a presentar por el cobro particular de la condena por parte de los actores, se recuerda que el poder conferido por ellos contiene la facultad expresa para recibir.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Despacho dispone no reponer el auto de fecha 27 de enero de 2020 (fls.44-46 vto).

En virtud de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **30 de abril de 2021**, en la que dispuso **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra del auto de 27 de enero de 2020, conforme con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto proferido, el **27 de enero de 2020**, conforme a los motivos expuestos.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

NMG/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: AURA EDILMA MELO RISCANEVO- JORDIN ENRIQUE VANGAS MEL – LISBETH YORLENY VANEGAS MELO.**

**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA-MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. – I.P.S CLÍNICA MEDILASER S.A.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00193 00**

**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto por la Clínica Medilaser.

En efecto, la Clínica Medilaser presentó incidente de nulidad, fundamentado en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., aportando para el efecto, poder conferido a la abogada Edna Rocío Hoyos Lozada, para la representación judicial de dicha entidad, en los términos del artículo 74 y s.s. del C.G.P.

Advierte la apoderada de la entidad accionada, que la notificación del auto admisorio no se surtió en debida forma, toda vez, la demanda y sus anexos debió ser enviada al correo electrónico [contratacionmedilasertunja@gmail.com](mailto:contratacionmedilasertunja@gmail.com) y no al correo institucional de la entidad accionada esto es [notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com), esto con el fin de dar aplicación a lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales de la Clínica Medilaser, generándose una indebida notificación.

Respecto de la solicitud de nulidad, se procedió a correr traslado a las partes (fls.265), para lo cual la parte actora, por intermedio de su apoderada manifestó que el correo al cual fue enviada la notificación de la presente demanda, no obstante atendiendo a los principios de convalidación, porque a pesar de haberse enviado a un correo distinto al dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales si fuere el caso en concreto, la demandada en la actualidad dio contestación a la demanda y está enterada de la existencia del

proceso de la referencia, en ese orden de ideas lo pertinente es dar aplicación a la notificación por conducta concluyente.

A su vez, afirmó que lo anterior no da para observar causal de nulidad o vicio que pueda afectar el medio de control de reparación directa de la referencia.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales establecidas en el ordenamiento jurídico tienen soporte en el artículo 29 de la Constitución, en el cual se consagra el *debido proceso* como pilar fundamental de todas las actuaciones judiciales; de esta manera, las nulidades constituyen un mecanismo para restablecer el debido proceso con el cual se amparan los interés de las partes en el caso en que sean objeto de arbitrariedades o actuaciones que no estén acordes con las ritualidades propias de cada uno de los procesos judiciales<sup>1</sup>.

En tal sentido, las nulidades fueron instituidas con el fin de que se pueda corregir aquellas omisiones relevantes en que se hubiera incurrido en la actuación judicial en contravía de los derechos fundamentales de las partes, permitiéndoles hacer efectivos todos sus derechos dentro del trámite procesal.

Por lo anterior, el legislador en aras de asegurar la validez del procedimiento judicial fijó precisas causales de nulidad, las cuales debe analizar el Juez previo a resolver el fondo del caso en aras de evitar que posibles vicios procesales que afecten en todo o en parte la actuación.

De acuerdo con lo expuesto, corresponda al Despacho establecer si en el presente caso se configura causal de nulidad al tenor de lo previsto en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P., relacionada con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la entidad accionada.

Dicho precepto, establece que:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia- Sentencia 5 de febrero de 2008

Ahora, se debe señalar que el artículo 171 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.  
(...) (Subrayado del Despacho)*

Respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda tramitada bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, el artículo 197 de dicha codificación expresa:

*"DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.* (Subrayado del Despacho)

A su vez el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., dispuso:

*"NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso..." (Resaltado del Despacho).*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado frente a la notificación del auto admisorio, lo siguiente:

*(...) Debe ser valorada por todos los operadores judiciales como uno de los elementos vertebrales del derecho al debido proceso. En efecto la jurisprudencia de esta Corporación y la de la Corte Constitucional han señalado que la notificación del auto admisorio de la demanda en cualquier tipo de proceso es el acto de comunicación procesal más importante es del que se debe procurar mayor efectividad toda vez que a través del mismo se garantiza el conocimiento real de la decisión que incorpora y es de esa manera que se van a vincular al proceso a quienes les concierne dicha decisión, en otras palabras, es un medio idóneo para lograr que el afectado o interesado ejerza su derecho de contradicción para plantear su defensa y excepciones, razón por la cual el procedimiento de notificación debe ser riguroso y apegado a las disposiciones legales que indiquen la manera como debe llevarse a cabo en cada uno de los procesos.<sup>2</sup>*

Conforme a las disposiciones antes transcritas, indica el Despacho que en los casos en que se demande a entidades públicas, la notificación personal de que trata el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A se realizará al correo de notificaciones judiciales dispuesta para tal efecto, el cual debe identificar la providencia a notificar, aportando copia de la demanda; a su vez, con las modificaciones realizadas a través del Código General del Proceso se estableció que deberá realizarse la remisión a través de servicio postal autorizado de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Pues bien, en el *sub examine*, se procedió a admitir la demanda mediante providencia de 14 de noviembre de 2019, en la cual se ordenó realizar la notificación en los términos del artículo 199 el C.P.A.C.A. (fls 77 y 77 vto), providencia que fue registrada en el Estado Electrónico No. 056 del 15 de noviembre de 2019. Luego, a través de mensaje de datos de fecha 18 de enero de 2020, se procedió a notificar la demanda a la Clínica Medilaser al correo [notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com) correo electrónico que fue señalado por la apoderada de la parte actora en el acápite de notificaciones (fl.24), sin embargo, y como quiera que dicho correo rebotó (fl.289-290), se procedió entonces por parte de Secretaría del Despacho a revisar la página

<sup>2</sup> Consejo de Estado- providencia 3 de octubre de 2013 - Rad 11001-03-15-000-2013-01669-00

web de la Clínica Medilaser donde se constató que el correo electrónico que aparecía en ese momento plasmado correspondía al de [contratacionmedilasertunja@gmail.com](mailto:contratacionmedilasertunja@gmail.com), siendo entonces enviado el mensaje de datos a esa dirección donde se notificó la demanda a la Clínica Medilaser Tunja remitiéndole en archivo adjunto copia de la auto admisorio, de la demanda y sus anexos (fl.87), generándose el acuse de recibo correspondiente (fl. 87). Además

No obstante, lo anterior y revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Clínica Medilaser se observa que el correo electrónico para notificaciones judiciales en efecto corresponde al señalado por la apoderada de dicha entidad, esto es, [notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com).

Conforme a lo expuesto en precedencia, la notificación personal del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, respecto de la Clínica Medilaser no fue practicada en legal forma, y en tal sentido, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, inciso 1º del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de nulidad fue presentada oportunamente y con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 134 y 135 del C.G.P.<sup>3</sup>, y habiéndose surtido el traslado correspondiente (fl. 265); procede su declaratoria que tendrá efectos a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual se dará aplicación al artículo 301 ibídem, que señala:

**"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al**

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Resalta el Despacho)

***de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.***

En consecuencia se tiene, que la apoderada judicial de la entidad demandada Clínica Medilaser ya conoce del presente proceso y ha actuado dentro del mismo, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se tendrá como notificado por conducta concluyente, razón por la cual, los términos de traslado del auto admisorio de la demanda para dicha entidad empezarán a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la presente providencia.

De otro lado, el Despacho se abstiene de tramitar la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.447.746 y T.P., 203.211 del C. S. de la Judicatura (fls. 269-273), como apoderado de MEDIMAS E.P.S., como quiera que dentro del plenario no ha sido reconocido poder para actuar como apoderado de dicha entidad.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **14 de noviembre de 2019**, únicamente para la Clínica Medilaser de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **CLÍNICA MEDILASER** del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le indica que los términos de traslado establecidos en el numeral Tercero del auto admisorio de la demanda plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Por **Secretaría** remítase copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.447.746 y T.P., 203.211 del C. S. de la Judicatura (fls. 269-273), como apoderado de MEDIMAS E.P.S., como quiera que dentro del plenario no ha sido reconocido poder para actuar como apoderado de dicha entidad.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: CONSORCIO CONSTRUBOYACÁ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00085 00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por el CONSORCIO CONSTRUBOYACÁ en contra del MUNICIPIO DE PUERTO - BOYACÁ.

Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad ejecutada allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto previo.

Así las cosas, el CONSORCIO CONSTRUBOYACÁ solicitó librar mandamiento de pago así:

*"1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$183.074.654,94) M/CTE, correspondiente al capital contentivo en el acta de liquidación bilateral contentivo en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de julio de 2015 suscrita entre el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y el CONSORCIO CONSTRUBOYACÁ"*

*2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal comercial permitida, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 14 de julio de 2015, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.*

*SEGUNDA: Que se condene al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en Costas y Agencias del Derecho que se generen dentro del presente proceso ejecutivo de la demanda."*

**1. Competencia:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, esta jurisdicción es competente *"para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento (...)".* Además, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que corresponde a esta Jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos *"...originados en los contratos..."* en que hubiere sido parte una entidad pública. Adicionalmente, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo ibídem, es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimo inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

## **2. De los requisitos del título ejecutivo.**

Según lo dispone el numeral tercero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo" (...) **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Negrita fuera de texto). Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan **plena prueba contra el**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)." (Negrita fuera de texto).

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

En cuanto a las características del **acta de liquidación como título ejecutivo** reiteradamente el Consejo de Estado ha señalado que por regla general las obligaciones derivadas de la ejecución de contratos estatales se encuentran contenidas en un título complejo conformado por el contrato y documentos suscritos por la administración y el contratista, que contengan obligaciones, claras, expresas y exigibles a favor y/o en contra de cada uno de ellos. Sin embargo, ha sostenido que en tratándose de aquellos contratos que han sido objeto de liquidación bilateral, el título ejecutivo no requiere para su conformación mas que la respectiva acta de liquidación suscrita por el representante legal de la entidad contratante o su delegado y el contratista, en la que se dé cuenta de la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible. Sobre el punto, en providencia del 7 de diciembre de 2010<sup>2</sup>, el Órgano vértice de esta jurisdicción reiteró pronunciamiento del año 2009, en el que expuso:

**"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho**

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – Hoy Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Exp. 08001-23-31-000-20009-00019-01 C.P., Enrique Gil Botero.

**documento constituye título ejecutivo** y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones- créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene”<sup>3</sup>

Lo anterior, principalmente porque es en el escenario de la liquidación bilateral del contrato estatal, donde los contratantes efectúan el ajuste final de cuentas, y estipulan “(...) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. (...) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren (...) **para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo**”<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, refiriéndose al contenido de la liquidación, el Consejo de Estado ha advertido que aquella “**constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir, para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.**”<sup>5</sup>

En ese contexto, resulta apenas lógico que **siendo el acta de liquidación bilateral un título ejecutivo, sea obligación de los contratantes consignar en la misma todas y cada una de las inconformidades y/o salvedades sobre las cuales ejercitarán acción judicial –declarativa o ejecutiva- con posterioridad**<sup>6</sup>. Pues ante la ausencia de aquellas, la reclamación judicial carecería de objeto y se tornaría inocua. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 2012 al señalar que una vez efectuada la liquidación bilateral “**no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira reclamar ante el juez.**”<sup>7</sup> (Negrita fuera de texto).

Luego, los saldos a favor, bien del contratista o de la entidad contratante, siempre que estén consignados en el acta de liquidación serán objeto de reclamación exclusivamente a través del proceso ejecutivo contencioso administrativo<sup>8</sup>.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades al advertir que “(...) cuando un contrato está liquidado, **sólo procede la ejecución por la**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666. En igual sentido: sentencia del 11 de octubre de 2006. Rad. 15001-23-32-000-2001-00993-01 (30566). CP. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>4</sup> Art. 60 Ley 80 de 1993.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp: 15.935. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>6</sup> Al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 5 de octubre de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. Int: 253207 - Providencia de 11 de noviembre de 2009. Rad. Int. 32666. - Providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. Int. 36373.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp: 21.483. C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez. En el mismo sentido expuso la Sala Plena del alto Tribunal en proveído del 7 de diciembre de 2010. Exp: Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (I): “Igualmente, **atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él.”**

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2012. Exp: 21.429. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. En igual sentido: providencia del 13 de abril de 2016. Exp: 36.373. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

**efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.**". Y es así porque el acta de liquidación "finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación...". Y "**procede declarar la existencia (de obligaciones) a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación;** ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido..."; frente a lo cual concluye la Corporación que "Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que **el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...**"<sup>9</sup>. (Negrita fuera de texto).

De igual forma, se resalta que, a pesar de la preexistencia de **actas de recibo final con anterioridad a la liquidación bilateral del contrato**, aquellas no son ejecutables toda vez que el estado final de la ejecución contractual se estipula en el acta de liquidación y ésta es la que presta mérito ejecutivo. En tal sentido, el Consejo de Estado diferenció estas etapas contractuales, señalando que "**De acuerdo con la naturaleza y finalidad tanto del acta de recibo final de los contratos como de la liquidación de los mismos, es claro que existen diferencias entre una y otra, pues al paso que la primera se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos pactados, la segunda corresponde a un corte de cuentas definitivo entre las partes con la finalidad de que las mismas se declaren a paz y salvo y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas.**"<sup>10</sup> (Negrita fuera de texto).

En similar sentido, en lo que respecta a la ejecutabilidad de dichos documentos, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo refiere que "*las actas parciales de obras o de recibo final de las mismas, o las de servicios prestados, no son ejecutables cuando el contrato ya ha sido liquidado (...)* De tal manera, que si se pretende ejecutar con un acta parcial o de recibo de obras o servicios y, para ese momento, el contrato ya fue liquidado de común acuerdo, la administración podrá perfectamente excepcionar para probar que el único título válido para la ejecución será el acta de liquidación bilateral del contrato estatal, como lo sostiene el Consejo de Estado"<sup>11</sup>

En el presente caso, se tiene que el título base de recaudo se encuentra enlistado en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y corresponde al acta de liquidación bilateral suscrita el 13 de julio de 2015, por el Secretario General del Municipio de Puerto Boyacá, el ingeniero de obras y el Secretario de Obras Públicas y Supervisor del Contrato en calidad de interventor

<sup>9</sup>. Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 17 de julio de 2003. C.P. Alier E. Hernández Enríquez. Exp: 24.041. - Providencia de 30 de julio de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 28346.

Consejo de Estado. S.C.A. S.3. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Acción de controversias contractuales No.25000-23-26-000-2001-02118-01 (25199).

<sup>11</sup>. RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. *La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Editorial: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Cuarta edición.

externo – ente contratante- con el representante legal del Consorcio Construboyacá.

Se debe indicar que, con el escrito de la demanda, fue allegada entre otras, **copia del Acta de liquidación bilateral del 13 de julio de 2015, del contrato No. 485 de 2013 (fls.91-95)**, sin embargo y atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante al señalar que no se contaba con el original de dicho documento, pidió que se requiriera por parte del Despacho a la entidad ejecutada para que allegara copia de la mencionada acta en original, lo cual se llevó a cabo mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (fls.107-112). En respuesta a lo anterior el Municipio de Puerto Boyacá, mediante mensaje de datos del 09 de abril del cursante (fls. 115-122), allegó la mencionada acta de liquidación. Lo que permite inferir entonces que se trata de un documento auténtico que proviene del deudor- Municipio de Puerto Boyacá y constituye plena prueba contra dicha entidad.

Junto con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Acta de inicio No. 001 de 2013 (fls.62).
- Contrato No. 485 de 2013 (fls.63-87).
- Acta de suspensión de obra No. 002 (fls. 88-90).
- Cuenta de cobro No. 002 donde consta que el Municipio de Puerto de Boyacá, debe al Consorcio Construboyacá la suma de ciento ochenta y tres millones setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$183.074.654.94), (fls.96).
- Acta de Liquidación Bilateral del 13 de julio de 2015, del Contrato No. 485 de 2013 (fls.120-122).

## **2.2. Obligación expresa.**

Una obligación es expresa "*...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*"<sup>12</sup>. Requisito que se encuentra acreditado en el *sublite*, como quiera que el título ejecutivo -acta de liquidación bilateral- permite establecer que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, adeuda al consorcio ejecutante la suma equivalente a ciento ochenta y tres millones setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$183.074.654,94) M/CTE.

## **2.3. Obligación clara.**

La obligación es clara cuando "*...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*"<sup>13</sup> así:

- **Sujeto activo:** CONSORCIO CONSTRUBOYACA
- **Sujeto pasivo:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

---

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

• **Vínculo Jurídico:** Acta de liquidación bilateral suscrita el 13 de julio de 2015, por el Secretario General, el ingeniero de obras y el Secretario de Obras Públicas y Supervisor del Contrato en calidad de interventor externo del Municipio de Puerto Boyacá – ente contratante- con el representante legal del Consorcio Construboyacá.

**Objeto:** Pago de capital insoluto contentivo en el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de julio de 2015, dentro del contrato de obra No. 485 de 2013, junto con los respectivos intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2015, teniendo en cuenta el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993.

#### **2.4.-Obligacion Exigible.**

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, como las obligaciones puras y simples, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento; o bien cuanto aquellos – plazo o condición- se han vencido u acontecido según el caso.

Del contenido del acta de liquidación suscrita el 13 de julio de 2015, se deriva que el saldo pendiente por pagar al ejecutante se cancelaría al momento de la suscripción del acta así: "*SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA \$183.074.654,94*" (fl.121), de lo cual, se tiene entonces que en dicho documento no fue pactado plazo o condición alguna para el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto la obligación no fue sometida a plazo o condición-resolutoria o suspensiva-. Sino que se estipuló en tiempo presente y se encuentra insoluta, por remisión normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, habrá de observarse el término de exigibilidad consagrado en el artículo 885 del Código del Comercio según el cual, cuando no hay estipulación del plazo podrán exigirse intereses "*un mes después de pasada la cuenta*". Sobre el punto, el Consejo de Estado, ha sostenido que dicho término es un plazo de gracia dentro del cual las partes pueden solventar las obligaciones o saldos contenidos en el acta de liquidación bilateral.<sup>14</sup>

En consecuencia, al haberse suscrito el acta de liquidación el **13 de julio de 2015**, cobró exigibilidad un mes después, es decir a partir del **14 de agosto de 2015**.

#### **2.5. Caducidad de la acción.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución de títulos derivados del contrato estatal es de cinco (5) años "*...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...*". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del día siguiente a la suscripción del acta de liquidación, es decir, a partir del **14 de julio de 2015**, momento a partir del cual la obligación se hizo exigible. Por lo cual se concluye que a la

---

<sup>14</sup> Al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp. 25000-23-26-000-2000-01112-01 (28681) C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz – Consejo de estado Sección Tercera. Sentencia del 9 de julio de 2014. Exp. 66001-23-31-001-2000-00677-01 (33831), acumulado con EXP. 66001-23-001-2001-00167-01, C.P. Hernán Andrade Rincón.

fecha de presentación de la demanda (20 de agosto de 2020) (fl.105), no había caducado el ejercicio de la acción ejecutiva, lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales entre el dieciséis (16) de marzo al treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), inclusive, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de covid-19, la cual ha sido catalogada por la organización mundial de la salud como un emergencia de salud pública de impacto mundial.

### **3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:**

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 20 a 23) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

### **4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Como quiera que la obligación contenida en el acta de liquidación suscrita el 13 de julio de 2015, es expresa, clara y exigible, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en lo allí dispuesto y teniendo en cuenta lo normado en el **numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993**, según el cual, para efectos de mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato las partes contratantes podrán, entre otras cosas, pactar intereses moratorios y **en caso de no hacerse** "se les aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". De igual forma, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, e juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrita fuera de texto).

#### **4.1. Del capital y su actualización:**

En cuanto al capital debe señalarse que corresponde al valor adeudado por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, consignado en el acta de liquidación base de recaudo, según la cual, la obligación insoluble asciende a la suma de ciento ochenta y tres millones setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$183.074.654,94) m/cte, como se solicitó en la demanda y por cuya suma se libraré orden de pago.

Tal como lo dispone el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013<sup>15</sup>, compilado en el Decreto único Reglamentario 1082 de 2015<sup>16</sup>-art.2.2.1.1.2.4.2.-, el capital deberá ser objeto de actualización a cada corte anual. Lo cual se aplicará en el caso concreto desde la fecha de exigibilidad de la obligación- **14 de julio de 2015**- hasta la fecha de la presente

<sup>15</sup> Artículo 36. *De la determinación de los intereses moratorios.* Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

<sup>16</sup> Que derogó el Decreto 734 de 2012, por el cual también se derogó el Decreto 679 de 1994.

providencia teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor- IPC- certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior conforme a la siguiente fórmula de actualización, así:

$$RA = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde la renta a actualizar (Ra) se obtiene de multiplicar el valor histórico (Rh) que es la suma adeudada-**\$183.074.654,94-**, por el guarismo que resulte de dividir el **índice final** de precios al consumidor certificado por el DANE- vigente a la fecha de la presente providencia-, con corte anual.

En este punto, aclara el Despacho que la anterior actualización no comporta la indexación del capital adeudado; sino que se emplea únicamente para efectos del cálculo de los respectivos intereses moratorios, los cuales además del carácter propiamente moratorio ostentan un componente inflacionario.

#### **4.2.- De los intereses moratorios:**

El extremo ejecutante solicitó orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$183.074.654,94, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 14 de julio de 2015, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, debe decir el Despacho que tal como lo indica el mencionado numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, a falta de estipulación expresa de los intereses moratorios derivados del incumplimiento, la tasa aplicable no es otra que el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado<sup>17</sup>. Anualmente y no la contemplada en el citado artículo 884.

Recuérdese que conforme lo señala el artículo 1608 del Código Civil, el deudor se encuentra en mora, "*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado*", es decir, a partir de que la obligación se ha hecho exigible y no ha sido solventada.

Así las cosas, verificado el contenido del contrato de obra No.485 de 2013, suscrito por el Municipio de Puerto Boyacá y el Consorcio Construboyacá, no se logró evidenciar que las partes hayan estipulado cláusula alguna respecto de la tasa moratoria aplicable en caso de incumplimiento; por lo que al respecto habrá de atenderse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993; es decir, que la tasa

<sup>17</sup> Sobre el punto, el Consejo de Estado en sentencia del **27 de noviembre de 2013**, - Exp: 660012331000200200391 83141) precisó que la aplicación del artículo 884 del C. de Co. Se circunscribe al pacto expreso de la voluntad de las partes. En caso contrario, el interés moratorio será el señalado en la Ley 80 de 1993. Al respecto dijo: "**i)** En tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación a la variación del índice de precios certificado por el DANE para el periodo transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, mas el valor de los intereses liquidado para el mismo periodo con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por periodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con la norma ya citada. **ii)** en relación con los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 en los cuales existe el pacto contractual de intereses liquidados a la tasa máxima de mora del artículo 884 del Código de Comercio y en tratándose de aquellos contratos celebrados por las entidades estatales cuya contratación no se rige por la Ley 80, en los cuales cobra vigencia el interés que esta fijado con referencia al interés bancario corriente."

corresponderá al 12% anual -doble de interés legal civil<sup>18</sup>- y en proporción a los días transcurridos, calculados desde el **-14 de julio de 2015-** hasta la fecha de la presente providencia, como quiera que la obligación se encuentra pendiente de pago y conforme a la siguiente liquidación:

VALOR A INDEXAR	DIAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	TASA INTERES %	VALOR INTERES
\$ 183.074.654,94	170	85,37000	88,05000	\$ 188.821.872,84	5,67	\$ 10.699.906,13
\$ 188.821.872,84	360	89,19000	93,11000	\$ 197.120.804,80	12,00	\$ 23.654.496,58
\$ 197.120.804,80	360	94,07000	96,92000	\$ 203.092.892,54	12,00	\$ 24.371.147,11
\$ 203.092.892,54	360	97,53000	100,00000	\$ 208.236.329,89	12,00	\$ 24.988.359,59
\$ 208.236.329,89	360	100,60000	103,80000	\$ 214.860.149,53	12,00	\$ 25.783.217,94
\$ 214.860.149,53	360	104,24000	105,48000	\$ 217.416.045,40	12,00	\$ 26.089.925,45
\$ 217.416.045,40	210	105,91000	108,78000	\$ 223.307.689,72	7,00	\$ 15.631.538,28
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 151.218.591,07</b>

**TOTAL CAPITAL: 183.074.654,94**  
**TOTAL INTERESES X MORA: 151.218.591,07**  
**GRAN TOTAL: 334.293. 245,07**

En este punto debe aclarar el Despacho que, si bien es cierto, en el escrito de la demanda la parte ejecutante indicó que la misma se dirigía en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y en algunos apartes señala también como ejecutada al DEPARTAMENTO DE BOYACA, el mandamiento de pago se libraré únicamente en contra del mencionado municipio, como quiera que fue con dicho ente territorial que se suscribió el acta de liquidación objeto de recaudo.

En consecuencia, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$183.074.654,94) M/CTE**, que corresponde al saldo insoluto contenido en acta de liquidación de fecha **13 de julio de 2015**, a favor del **CONSORCIO CONSTRUBOYACÁ**, así como por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$151.218.591,07)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde la exigibilidad de la obligación **-14 de julio de 2015-** hasta la fecha de la presente providencia **-30 de julio de 2021-**, así como por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la presente providencia- **31 de julio de 2021-** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **CONSORCIO CONSTRUBOYACÁ**, y en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ** por las siguientes sumas y conceptos:

<sup>18</sup> Según el artículo 1617 del Código Civil el interés legal civil es el 6% anual.

- 1.1.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$183.074.654,94) M/CTE**, que corresponde al saldo insoluto contenido en acta de liquidación de fecha **13 de julio de 2015** a favor del **CONSORCIO CONSTRUBOYACÁ**.
- 1.2.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$151.218.591,07)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde la exigibilidad de la obligación **-14 de julio de 2015-** hasta la fecha de la presente providencia.
- 1.3.** Por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia- **31 de julio de 2021-** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada el término de **cinco (5) días**, para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art.442 y 443 CGP).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término del traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art. 199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art. 290 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: Se advierte a las partes** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos

aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

**OCTAVO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

**NOVENO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**DÉCIMO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA TORRES LÓPEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE TUNJA.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00082 00**

**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

**De la cuantía - Estimación razonada de la cuantía:**

El numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que cuando la cuantía es necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ésta debe razonarse<sup>1</sup>, tal como la norma señala:

*"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."*

En el presente asunto la parte actora se limita a indicar:

*"(...)*

**CUANTIA.**

*Las pretensiones formuladas en esta acción se estiman en la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$34.294.000)m/cte.*

*Para efectos de la estimación razonada de la cuantía es necesario indicar que la suma antes mencionada, se deduce de proceder a liquidar las asignaciones básicas mensuales devengados por la Señora MARIA YOLANDA TORRES LOPEZ, durante los últimos tres años de servicios, contados desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de la PRIMA TECNICA COMO*

---

<sup>1</sup> Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 48152. Sobre la finalidad del juramento estimatorio de la cuantía, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1º de abril de 2014. C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0025-12.

*FACTOR SALARIAL hasta la fecha de presentación de la presente acción; y aplicando la afectación que esta puede tener sobre la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la bonificación por servicios. (...)*”.

Sin embargo, para el Despacho no es claro de donde se obtienen dichos valores, por lo que es del caso requerir a la parte demandante para que aclare la cuantía y además discrimine razonadamente la misma, esto es, justifique los valores que pretende y con fundamento en qué le arroja dicho resultado, pues este Juzgado no puede establecer la forma en que se determinó la cuantía, situación que debe ser subsanada por la parte demandante, tal como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, obra en la actuación a folio 33, poder otorgado por la demandante a PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.713.240 de Medellín y T.P. 101.347 del C.S de la J., para que adelante y lleve hasta su culminación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del asunto. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Por último, en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la

notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la demandante al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.713.240 de Medellín y T.P. 101.347 del C.S de la J. en los términos y para los efectos de poder visible a folio 33 del expediente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, infórmese a la parte demandante de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

**DEMANDADOS: MARCO TULIO HERNÁNDEZ ARIAS**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00096 00**

**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, al respecto se dirá lo siguiente:

En primera medida se tiene que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada judicial presentó demanda de nulidad en contra del señor Marco Tulio Hernández Arias, pretendiendo la nulidad del Acto Administrativo contentivo de la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1515 del 22 de mayo de 2018, expedido por el Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal a través del cual el señor Sargento Segundo Marco Tulio Hernández Arias cambió de Arma de Infantería al Cuerpo Logístico con Especialidad Sanidad.

Se debe decir que, el proceso correspondió por reparto al H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Corporación que a través de auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), decidió adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que de la anulación del acto administrativo enjuiciado se desprende un restablecimiento automático de contenido patrimonial; a su vez, dispuso declarar la falta de competencia del Consejo de Estado, para conocer en única instancia de dicha demanda, reiterando que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con contenido económico corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito.

Así las cosas, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja, por factor territorial, como quiera que, el último lugar en el que presta los servicios el demandado es en el Batallón de Instrucción, Entrenamientos y Reentrenamiento No. 1 el cual se encuentra localizado en el Municipio de Samacá Boyacá.

De igual forma se indicó, que la demanda deberá ser inadmitida a efectos de que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional estime razonadamente la cuantía del proceso, sin perjuicio de que se adviertan más yerros.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

- i) La individualización de pretensiones de forma clara y precisa según el artículo 163 del CPACA, según el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- ii) Indicar el concepto de violación y las normas violadas, formulando de manera clara los cargos frente al acto demandado indicando a su vez el concepto de la violación con indicación de las respectivas normas violadas.
- iii) La estimación razonada de la cuantía, el numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que cuando la cuantía es necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ésta debe razonarse<sup>1</sup>.

Por lo que es del caso requerir a la parte demandante para que discrimine razonadamente la cuantía, esto es, justifique los valores que pretende y con fundamento en qué le arroja dicho resultado.

- iv) De igual forma se **requiere** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que proceda a allegar **certificación del último lugar de prestación del servicio del señor Marco Tulio Hernández Arias.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la parte actora debe subsanar dicha deficiencia **remitiendo por medio electrónico** a los demandados, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de esta, en los términos de la norma antes transcrita.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

---

<sup>1</sup> Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 48152. Sobre la finalidad del juramento estimatorio de la cuantía, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1º de abril de 2014. C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0025-12.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020

**TERCERO:** Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a las entidades demandadas al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente

**CUARTO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

**QUINTO:** Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**SEXTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

NMG/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: JOSÉ YESID ROMERO RAMOS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00107 00**

**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El señor **JOSÉ YESID ROMERO RAMOS**, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, en procura de que se examine la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5028 de 17 de diciembre de 2020, proferido por el Secretario de Educación de Boyacá, mediante la cual, se terminó el nombramiento provisional vacante temporal del actor.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda en los siguientes términos:

El artículo 156 del Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia de la siguiente forma:

*"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*

En ese orden, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, como quiera que el último lugar de prestación del servicio por parte del accionante, según se consigna en la demanda **fue el Municipio de Busbanzá** (fls.6 y 31), por lo que el juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Duitama - Boyacá (Reparto).

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que este Despacho no tiene la competencia y la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la

falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

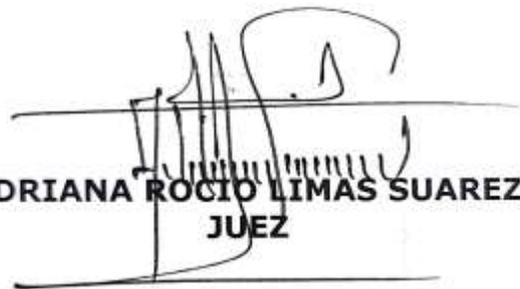
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, a través del centro de servicios, remítanse las diligencias **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.

**TERCERO.-** Adelántense las gestiones necesarias para que el asunto sea dado de baja del inventario del Despacho, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ